

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2017-02164-00
Demandante: AMELIA LENGUA DE MATUTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta el memorial impetrado por la apoderada de la parte demandada, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación, por cuanto no contaba con la documentación necesaria para la realización de la misma, la cual estaba programada para el 16 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m., a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365; el Despacho accede a la misma en la medida que la excusa se presentó con anterioridad a la diligencia, por tanto se aplazará la referida audiencia y en consecuencia, mediante auto se fijará nuevamente para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 15 de octubre 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-2888-00**
Demandante: Clara Ivy González Marroquín
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Este despacho señala que a través de auto de fecha 04 de septiembre de 2017, visible a folios (44-45), se admitió la demanda.

Advierte el Despacho que por error involuntario, se admitió la demanda, siendo lo correcto manifestar impedimento, en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Magistrado ponente en dichos asuntos se ha declarado impedido por tener interés al asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto el autos por medio del cual se admitió el presente recurso.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 04 de septiembre de 2017 y una vez ejecutoriada la presente providencia vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2.020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: No. 2018-0241-01

DEMANDANTE: Juvenal Daza

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección

APELACIÓN EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales **admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad de Bogotá el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	No. 2018-00337- 01
Demandante:	Libia Luz Barbetti Moncayo
Demandado:	Ministerio de Educación- FONPREMAG

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte 2020

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

Expediente No. 2018-1059-01
Demandante: Manuel Santana García Yépez
Demandado : Nación- Procuraduría General de La Nación

En cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del veintinueve (29) de agosto 2019, por la cual se aceptó el impedimento manifestado por los que integran esa Corporación.

Se ordena, que por Secretaría de la Subsección se realice el respectivo sorteo de la lista de Conjueces.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 13 de octubre 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-2130-00**
Demandante: Clara Inés Mariño Pinto
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

Este despacho señala que a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2018, visible a folios (50-51), se admitió la demanda.

Advierte el Despacho que por error involuntario, se admitió la demanda, siendo lo correcto manifestar impedimento, en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Magistrado ponente en dichos asuntos se ha declarado impedido por tener interés al asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto el autos por medio del cual se admitió el presente recurso.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y una vez ejecutoriada la presente providencia vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado

ESTADO DE CUENTA Y DETALLE DE PAGOS

				FECHA DE EMISIÓN	20-oct-20
TITULAR	RODRIGUEZ MORA AUSBERTO			IDENTIFICACIÓN	79.434.079
UNIDAD DE NEGOCIO	CREDIUNO			No. CRÉDITO	*****8277
No. DE REQUERIMIENTO	3575581	CONVENIO	TIGO	CUPO APROBADO	\$ 3.000.000

DETALLE DE TRANSACCIONES Y COMPRAS			
FECHA COMPRA	CONCEPTO	VALOR COMPRA	TASA %
11-sep.-19	96 FINANCIACION TIGO	\$ 649.900	0.0000
01-abr.-20	97 AVANCE	\$ 2.630.000	2,08
06-abr.-20	16 COMISION AVANCES	\$ 260.370	0.0000
TOTALES		\$ 3.540.270	

DETALLE DE PAGOS							
FECHA DE PAGO	RECAUDO	CAPITAL	INTERESES	INTERES MORA	SEGURO DEUDOR	CUOTA DE MANEJO	(GAG - IVA GAG. CARG.REDIF)
03/12/2019	\$ 141.234	\$ 88.658	\$ -	\$ 38	\$ 1.078	\$ 31.800	\$ 19.660
12/12/2019	\$ 1.766	\$ 1.520	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 246
13/01/2020	\$ 76.000	\$ 43.647	\$ -	\$ 1.004	\$ 463	\$ 15.900	\$ 14.987
23/01/2020	\$ 34.000	\$ 28.619	\$ -	\$ 173	\$ 475	\$ -	\$ 4.733
26/01/2020	\$ 113.702	\$ 97.163	\$ -	\$ 639	\$ -	\$ 15.900	\$ -
03/03/2020	\$ 65.008	\$ 48.783	\$ -	\$ -	\$ 325	\$ 15.900	\$ -
06/05/2020	\$ 9.118	\$ -	\$ 9.118	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
12/06/2020	\$ 280.000	\$ 184.588	\$ 35.004	\$ 124	\$ 5.408	\$ 15.900	\$ 38.976
17/07/2020	\$ 235.000	\$ 184.588	\$ -	\$ -	\$ 1.800	\$ 15.900	\$ 32.712
07/08/2020	\$ 219.494	\$ 184.588	\$ 17.908	\$ 870	\$ 228	\$ 15.900	\$ -
08/10/2020	\$ 185.000	\$ 86.566	\$ 53.245	\$ 1.493	\$ 2.044	\$ 15.900	\$ 25.752
15/10/2020	\$ 228.000	\$ 113.663	\$ 51.048	\$ 126	\$ 2.301	\$ 15.900	\$ 44.962
TOTALES	\$ 1.588.323	\$ 1.062.382	\$ 166.324	\$ 4.467	\$ 14.123	\$ 159.000	\$ 182.028

DETALLE ULTIMO CORTE	
EDAD DE MORA	30 Días
INTERESES DE MORA	\$ 5.552
INTERESES CORRIENTES	\$ 61.315
INTERESES CONTINGENTES	\$ -
CUOTA DE MANEJO	\$ 15.900
VALOR MORAS	\$ 168.946
DIFERIDO AVANCES	\$ 109.583
DIFERIDO VENTAS	\$ 26.222
DIFERIDO AJUSTES	\$ -
NO DIFERIDO	\$ 2.355
HONORARIOS	\$ 51.781
PAGO MÍNIMO	\$ 441.653
PAGO TOTAL	\$ 2.673.473

NOTAS ACLARATORIAS:
* El estado de cuenta no constituye en momento alguno un documento final y concluyente sobre el crédito y el estado de la Obligación. * Este documento es de carácter meramente informativo y los valores reportados aplican para la fecha de emisión frente a la ultima fecha de facturación. * Los saldos totales presentados en este documento no son validos para la cancelación total de la obligación ya que no incluye intereses proyectados ni otros cargos los cuales si se ven reflejados en el extracto de liquidación para pago total de la deuda. * El mes facturado corresponde al cobro reflejado en la factura de Tigo. Recuerde que si su cuota no se ve reflejada en la Factura de Tigo esto NO lo exime de realizar los pagos correspondientes al mes facturado. * Si su obligación se encuentra en mora mayor a 30 días Credivalores - Crediservicios S.A.realizará el respectivo reporte negativo ante Centrales de Riesgo y generará gastos administrativos de gestión. (Art. 12 Ley 1266 de 2008).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 201700007 -01
Demandante: PEDRO PABLO MORA UNRIZA
Demandado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Controversia: **Ejecutivo de intereses e indexación.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, 23 de mayo de 2.018, en el proceso instaurado por PEDRO PABLO MORA UNRIZA contra la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por concepto de intereses moratorios e indexación sobre valores contenidos en sentencia judiciales condenatorias.

Antecedentes

El señor PEDRO PABLO MORA UNRIZA, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, pretendiendo se profiera orden de pago en su favor por concepto de intereses moratorios e indexación derivado del cumplimiento parcial de las condenas impuestas en la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá el día 31 de julio de 2009 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de junio de 2.010 ejecutoriada el día 25 de junio de 2.010 proferidas en proceso ordinario o declarativo, condenado a la entidad que ahora funge como ejecutada a pagarle al ejecutante los reajustes o reliquidación de la pensión, incluyendo además de los factores primigeniamente reconocidos, los otros factores de salario devengados durante el último año de servicio.

Pretende se dicte mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad pública ejecutada por la suma de dinero de \$13.243.644 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de las sentencias y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, el día 30 de agosto de 2.012, es decir, se causaron los intereses desde el día 25 de junio de 2.010 hasta 30 de agosto de 2.011. Pretende además el pago de la corrección o indexación causada.

Fundamentos de hechos en que se soporta la demanda ejecutiva instaurada.

Que la demandante en época pretérita promovió acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ahora entidad ejecutada a efectos de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le había denegado reliquidar la pensión que le venía reconocida para que se incluyeran los otros factores de salario devengados durante el último año de servicio que no había sido considerados en el acto de reconocimiento pensional.

Que la jurisdicción por medio de las sentencias del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá de fecha 31 de julio de 2.009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de junio de 2.010. Ejecutoriada el día 30 de junio de 2.010 (fl. 57 del expediente), arrimadas como títulos de recaudo ejecutivo, accedió a las pretensiones de la demanda en ambas instancias.

Que la UGPP, al realizar el pago de la reliquidación pensional no reconoció ni pagó los intereses moratorios e indexación causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha en que finalmente se realizó el pago de la obligación o capital.

Que los intereses moratorios causados equivalen a la suma de \$13.243.644.

La demanda fue presentada el día 13 de enero de 2.017, según folio 44 del expediente.

Pronunciamiento de la entidad pública ejecutada frente a la demanda.

La entidad pública ejecutada dentro de la oportunidad procesal hizo contestación de la demanda (fls. 117 y subsiguientes) propuso las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en causa por pasiva.

Providencia objeto de la impugnación propuesta.

El proceso ejecutivo en primera instancia correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, quien por medio de sentencia de 23 de mayo de 2.018 (fls. 148 y ss, del expediente) resolvió las excepciones propuesta declarándolas no probadas y ordenó seguir adelante la ejecución.

Recurso de apelación interpuesto por la entidad pública ejecutada.

La parte ejecutada dentro de la audiencia en que se profirió la sentencia interpuso recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Que se pagó la obligación y por ello no se devengaron los intereses moratorios reclamados.

Consideraciones del Tribunal.

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para a partir de allí adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponde dentro del asunto que viene referenciado.

Sea lo primero, dilucidar acerca del tema relativo a la caducidad de la acción ejecutiva propuesta.

Establece el artículo 230 de la Constitución Política que los jueces en sus providencias **sólo estarán sometidos al imperio de la ley.**

El artículo 29 superior, consagra y ordena que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Por su parte, el artículo 209 ibídem, prevé que en Colombia la función pública es reglada lo que significa que para todas y cada una de las actuaciones y procedimientos estatales preexisten unas reglas, cuya observancia resultan imperativas, so pena de incurrir en vicios invalidantes de la actuación y de la decisión.

El término de seis (6) meses previsto en el artículo 336 del C.P.C y artículo 60 de la ley 446 de 1.998 o el de dieciocho (18) meses establecido en el artículo 177 del Decreto No. 01 de 1.984 (C.C.A) o el de diez (10) meses que actualmente consagra el artículo 192 del C.P.A.C.A, son simplemente plazos de gracia que el legislador le ha otorgado como prerrogativa a las entidades pública de los distintos órdenes, a efectos de que realicen el pago sin conminación jurisdiccional, para que efectúen las disponibilidades, adiciones, traslados presupuestales que sean indispensable para proveer y efectuar el pago de la obligación contenida en la providencia judicial correspondiente.

Se trata entonces, de un término de inembargabilidad y no de inejecutabilidad, como impropriamente lo ha expresado el legislador. Ese término de gracia implica que el juez mientras en mismo se encuentre en curso **no podrá ordenar medidas cautelares de embargos o similares respecto de dineros incorporados en el presupuesto de la respectiva entidad deudora – ejecutada, dado que todos los recursos incorporados al presupuesto público tienen asignada una destinación específica y de ser afectados con embargos causarían traumatismos en el servicio público para los cuales esos recursos se encontraban destinados.**

La acción ejecutiva puede ejercitarse en todos los casos, a partir del día siguiente a aquel en que la obligación se ha hecho exigible ora porque es de carácter natural y no estaría sometida a término; ora porque se cumplió el plazo previsto por la ley o por convención de las partes; ora porque el documento en que consta es una

providencia judicial que adquirió firmeza o ejecutoria, caso en el cual, la exigibilidad del crédito se acusa a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

La ley ha previsto un plazo o término dentro de los cuales se podrá ejercitar la respectiva acción judicial en forma útil o hábil. Los derechos para su ejercicio se encuentran sometidos a un plazo so pena de ser extinguidos por no ejercitarlos. No se pueden reclamar en cualquier época sino, dentro de los extremos temporales que ha establecido el legislador.

Ese término legal de caducidad por regla general transcurre sin solución de continuidad, sin atender circunstancias subjetivas del titular del derecho de acción, ora negligencia, ignorancia de la ley u otra. Solo excepcionalmente, el legislador podrá ordenar la suspensión de tales términos de caducidad, piénsese en la hipótesis de la pandemia originada en el coronavirus COVID 19, que el Gobierno Nacional mediante Decretos – Leyes, ha dispuesto la suspensión de términos legales procesales judiciales pro tēpore.

Tampoco para el caso al estudio puede alegarse aplicación de las disposiciones de la Ley 550 de 1.999, derogada de forma expresa por medio de la Ley 1116 de 2006. Fue expedida para la reestructuración de los pasivos en el sector empresarial privado, a fin de evitar la desaparición de muchas empresas.

Algunos municipios se acogieron a la definición de Acuerdo o reestructuración de sus deudas con los respectivos acreedores pero la finalidad y objetivo de esa ley, fue el sector privado evitando que llegaran a estados de quiebra o de concordatos. Esta norma legal previó en relación con las empresas que se acogieran a ese especial procedimiento de reestructuración de pasivos, que los procesos judiciales ejecutivos que se encontraren en curso en contra de ellas debían suspenderse de manera inmediata y que los acreedores ejecutantes hicieran valer sus créditos ante el respectivo promotor encargado de la reestructuración o acuerdo de pasivos. Obvio, porque se repite era la finalidad aliviar oxigenar la capacidad de pago de los créditos alongando los plazos. Contrario acontece cuando se determina liquidar o suprimir de la vida jurídica una unidad de explotación económica privada o pública. El fin único, es acabarla, liquidarla.

Por otra parte, cuando el Gobierno Nacional define liquidar una entidad pública, como lo fue la Caja Nacional de Previsión Social, la liquida, vale decir, se extingue, desaparece como en efecto ocurrió con la caja nacional de Previsión Social, esa supresión fue ordenada por medio del decreto No.2196 de junio de 2.009. Fue reemplazada por otra entidad pública nueva: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, según el artículo 156, como una persona de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así las cosas, no tendría lógica, razón de ser que el plazo que demanda la liquidación o supresión de una entidad pública pueda entenderse como interrupción a los términos de caducidad de las acciones ejecutivas que se encuentran en curso o que puedan promoverse. Todo lo contrario, para la entidad pública en liquidación, ojalá los acreedores por las circunstancias que quieran imaginarse, les caducaran todas las posibles acciones judiciales. Luego, resultaría exótico, que la ley les ampliara ese término legal para demandar. Cuando una entidad pública está en liquidación, los procesos judiciales en curso continúan su trámite y si el procedimiento de liquidación o supresión de la entidad termina primero que los procesos judiciales, la ley o acto de supresión indican el sucesor procesal correspondiente.

La Ley 153 de 1.887, establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador: debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.P.C.A., establece que el término de caducidad la acción ejecutiva de cinco (5) años, ese es el plazo. No puede indicarse que más 6 meses, 18, diez (10) meses.

El artículo 164, literal "k" del C.P.A.C.A, establece y ordena que la acción ejecutiva se promueve válidamente:

"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN SERÁ DE CINCO (5) AÑOS, contados a partir de LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN ELLOS CONTENIDA." (negritas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto legal). Igual plazo prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Cuando el título de recaudo ejecutivo está representado por una providencia judicial como en el caso bajo estudio, resulta claro e incontrovertible que la exigibilidad de la obligación ejecutiva en ella contenida, será exigible desde el día siguiente al de la ejecutoria de esa providencia judicial fue el día 19 de marzo de 2.009, por lo que la demanda ejecutiva fue presentada por fuera de ese plazo legal de los cinco (5) años hábil para su ejercicio.

La demanda ejecutiva fue presentada el día 13 de enero de 2.017 (fl. 44 del expediente principal). La ejecutoria de la sentencia base de la ejecución se surtió el día 30 de junio de 2.010, por lo que el término legal de caducidad de la acción ejecutiva para esa fecha ya se encontraba manifiestamente superado. Luego, el proceso legalmente se encontraba concluido en virtud de la caducidad de la acción ejecutiva.

El estudio precedente se ha realizado y consignado solamente como pedagogía judicial y soporte de esa providencia, dado que si es pertinente para la mayoría de las acciones ejecutivas que promueven teniendo como base o títulos de recaudo ejecutivos providencias judiciales.

Por otro lado, la parte ejecutante declara en la sentencia que la entidad pública demandada le hizo el pago del capital u obligación principal contenida en la providencia judicial que ahora se ha aportado como título de recaudo ejecutivo en la acción de la referencia. Enseña un aforismo universal del derecho, que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal. Por tanto, si la obligación de capital se extinguió, lo propio aconteció respecto de los accesorios obligacionales, llámese intereses, indexación u otros créditos personales. En efecto el artículo 1.653 del Código Civil establece:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, SE PRESUMEN ESTOS PAGADOS”. (negrillas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto legal).

La Carta de pago a que alude la norma legal es el Paz y Salvo que expide el acreedor satisfecho, la cual será tácita o expresa. Es el recibo, factura o asentimiento tácito, según el caso. En todo caso, la imputación del pago la realiza el acreedor que recibe el pago o solución de la obligación.

En los autos no existe prueba de ninguna clase que demuestre que el “acreedor” demandante hubiere realizado imputación del pago recibido o que hubiere reclamado o reservado cobrar accesorios obligacionales, por tanto, para el sub lite, esos créditos accesorios se extinguieron desde la fecha en que se realizó el pago por parte de la ahora entidad pública ejecutada. Por consiguiente, por este aspecto no debió proferirse la orden de pago pero menos la sentencia ahora impugnada.

Finalmente debe advertirse que librar mandamiento de pago y luego la consecuente sentencia ordenando la ejecución, atenta de manera grave contra el principio de la preclusión, de la definición de las situaciones jurídica pero especialmente, contra el patrimonio económico del Estado. No resulta legítimo que al cabo de varios años posteriores a la realización del pago de la obligación pretérita, se le demande al Estado judicialmente para que pague intereses moratorios e indexaciones inexistentes y onerosas. Se repite, cuando el acreedor al recibir el pago de la obligación principal sin realizar imputación del pago efectuado por el deudor, se presume extinguidas las obligaciones accesorias.

Por todo lo que ha quedado expuesto, el Tribunal revocará la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de mayo de 2.018 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá. Y, en su lugar, declararán probadas las excepciones de caducidad de la acción y la de pago total de la obligación e inexistencia de la misma. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia de fecha 23 de mayo de 2.017 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá. En su lugar, **declarar probada la excepción de caducidad de la acción y la de pago la obligación demandada, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.**

Segunda.- Sin costas en la instancia.

Tercero: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Aclaro parcialmente voto

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020170375701

**Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(…) El magistrado interroga al apoderado de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta la certificación Nro. 0982-2020 del comité de conciliación en la que propone fórmula de conciliación”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) CERTIFICACIÓN No. 0982-2020. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de la Entidad, CERTIFICA:

Que el Comité Nacional de Defensa (sic) Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 018, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 250002342000201703757-00, adelantado por MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, contra la Rama



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

Judicial y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sala Transitoria.

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

"ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 9 de noviembre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2012, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes periodos: i) Del 9 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2018; y, ii) Del 24 de abril al 15 de mayo de 2019.

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

"(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.310.524, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

2019' "(...)" *Acto seguido se corre traslado de la anterior propuesta a la parte actora quien manifestó que acepta dicha fórmula conciliatoria, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de 31 de octubre de 2019..*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de octubre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó a la Nación – Rama Judicial a pagarle a la demandante Martha Ruth Trujillo Guzmán, el derecho que tiene a la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, "sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, durante el periodo indicado en el acuerdo conciliatorio, la Sala califica dicha controversia como de



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala en cumplimiento del mandato legal y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Advirtiéndose que las anteriores sumas comprenden la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia del 31 de octubre de 2019, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se les advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -
RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ji) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 9 de noviembre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2012, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes períodos: i) Del 9 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2018; y, ii) Del 24 de abril al 15 de mayo de 2019.

- 2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

"(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.310.524, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019'*



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

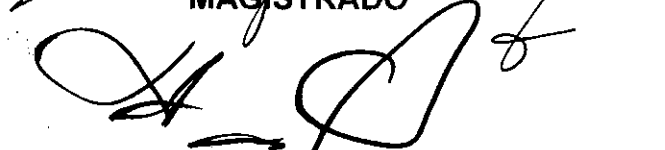
3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

153

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2.020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: No. 2018-0241-01

DEMANDANTE: Juvenal Daza

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección

APELACIÓN EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales **admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad de Bogotá el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



138

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"
SALA DE CONJUECES

Ponente: DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Bogotá D.C. 30 Sep 2020

Expediente No. 25000234200020150006600

DEMANDANTE: ALBERTO YEPES BARREIRO

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL -- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONTROVERSIA: Prima Especial de servicios artículo 15

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) entre ALBERTO YEPES BARREIRO y la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor ALBERTO YEPES BARREIRO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias prestacionales, primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones entre otros, que se le adeudan como consecuencia de la no inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, desde el 7 de junio de 2011 (fecha en la que el demandante tomo posesión como Consejero de Estado), prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992.

2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Subseccion por la apoderada de la entidad demandada el 16 de diciembre de 2019, con el que allega la certificación No. 01821-2019 proferida por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde consta que mediante sesión celebrada el 03 y 04 de diciembre de 2019, se sometió el presente proceso al respectivo comité y existe concepto favorable para conciliar en el presente litigio, proponiendo formula conciliatoria, una vez acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual indico:

"...ES PROCEDENTE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, en el presente caso del señor ALBERTO YEPES BARREIRO frente a la diferencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas),; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) *Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la PRIMA ESPECIAL RECIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o roliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2011 al 6 de junio de 2019.*

- 2) *Se reconocerá y pagara lo correspondiente al valor del 70 % de la indexación.*

Al realizar la liquidación correspondiente se realizaran los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación...

(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a la suma \$166.045.010 pagando el 70% de la indexación.

- 3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la circular DEA.JC-1964 de 12 de agosto de 2019.*

- 4) *Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos

jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena -en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100320040027001, 34.018. M.P. Olga Melida Valle De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

141

Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), el presente caso es está la que corresponde, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada, debidamente facultada por el poder especial conferido por la Directora Administrativa Judicial de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la que tiene la representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó a través de su apoderado.

2.4. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, la demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Melida Valle De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la segunda instancia haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al estar acreditado que la Nación –Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Consejero de Estado; que pidió Ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias prestacionales, primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones entre otros, que se le adeudan como consecuencia de la no inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, desde el 7 de junio de 2011 (fecha en la que el demandante tomo posesión como Consejero de Estado), prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, el cual fue negado mediante Resolución No. 2878 del 3 de abril de 2014, y quedo probada la existencia del derecho reclamado de conformidad al acuerdo conciliatorio realizado por la Direccion Ejecutiva en el que consta los periodos a liquidar con el valor que le corresponde al demandante según sus pretensiones.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS (\$166.045.010)**, precisada de manera concreta por la apoderada de la entidad demandada, tal como aparece en el acta del Comité de Conciliación de la entidad³, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su

³ Ver folios 137 y 138 del expediente.

143

aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

Teniendo en cuenta que la conciliación fue parcial, sobre la suma adeudada por concepto de reconocimiento y pago de su derecho reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias prestacionales, primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones entre otros, que se le adeudan como consecuencia de la no inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, desde el 7 de junio de 2011 (fecha en la que el demandante tomo posesión como Consejero de Estado), prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **ALBERTO YEPES BARREIRO** identificado con C.C. No. 79.145.017 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través de sus apoderados, el día 6 de febrero de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquél por concepto de prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS (\$166.045.010)**, que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la RAMA JUDICIAL, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos.

SEGUNDO: Este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordenan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, para lo cual por secretaria se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

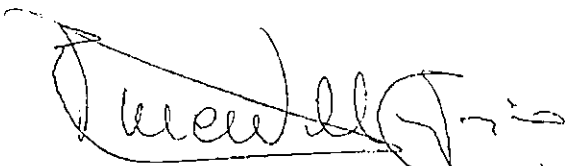
144

CUARTO: En firme esta providencia, ordenase la terminación del proceso y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

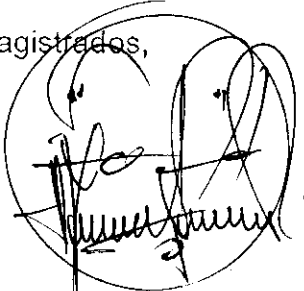
(Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en sala de Decisión de la fecha).

De los Magistrados,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJÍAO

Conjuez Ponente



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

Conjuez



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130210101

Actor: Luz Helena Muskus García
Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 0458-2020 “[...] en la sesión celebrada el catorce (14) de abril de 2020, según consta en el Acta 008, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130210100, adelantado por LUZ HELENA MUSKUS GARCIA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUZ HELENA MUSKUS GARCIA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en



Rad. 25000234200020130210101
Actor: Luz Helena Muskus García

cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 07 de octubre de 2008 al 26 de diciembre de 2011 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 23 de marzo de 2009 al 26 de diciembre de 2011 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 165.883.183, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”



Rad. 25000234200020130210101
Actor: Luz Helena Muskus García

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por las partes demandantes es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de julio de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales,



Rad. 25000234200020130210101
Actor: Luz Helena Muskus García

quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la doctora LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal*



Rad. 25000234200020130210101
Actor: Luz Helena Muskus García

y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 07 de octubre de 2008 al 26 de diciembre de 2011 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 23 de marzo de 2009 al 26 de diciembre de 2011 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 165.883.183, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”.

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.



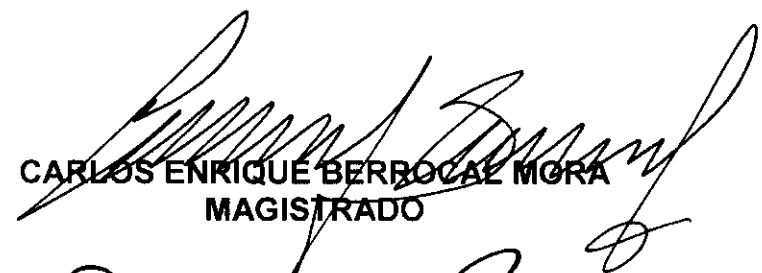
Rad. 25000234200020130210101
Actor: Luz Helena Muskus García

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020120130801

**Actor: Rodrigo Ávalos Ospina
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 0464-2020 “[...] en la sesión celebrada el catorce (14) de abril de 2020, según consta en al Acta 008, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130686501, adelantado por RODRIGO ÁVALOS OSPINA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de RODRIGO ÁVALOS OSPINA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo



Rad. 25000234200020120130801
Actor: Rodrigo Ávalos Ospina

15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 03 de diciembre de 2004 al 28 de febrero de 2005; (ii) Del 23 de noviembre de 2007 al 01 de febrero de 2009; (iii) Del 04 de febrero al 18 de diciembre de 2009 y, (iv) Del 04 de marzo de 2010 al 15 de noviembre de 2014 (Fecha de retiro como Magistrado) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 250.535.686.00, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”



Rad. 25000234200020120130801
Actor: Rodrigo Ávalos Ospina

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 30 de agosto de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales,



Rad. 25000234200020120130801
Actor: Rodrigo Ávalos Ospina

quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor RODRIGO ÁVALO OSPINA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

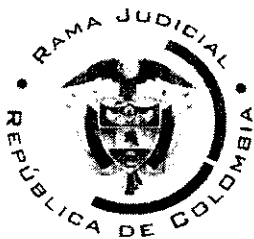
- 1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal*



Rad. 25000234200020120130801
Actor: Rodrigo Ávalos Ospina

y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 03 de diciembre de 2004 al 28 de febrero de 2005; (ii) Del 23 de noviembre de 2007 al 01 de febrero de 2009; (iii) Del 04 de febrero al 18 de diciembre de 2009 y, (iv) Del 04 de marzo de 2010 al 15 de noviembre de 2014 (Fecha de retiro como Magistrado) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 250.535.686.00, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”.

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.



Rad. 25000234200020120130801
Actor: Rodrigo Ávalos Ospina

Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

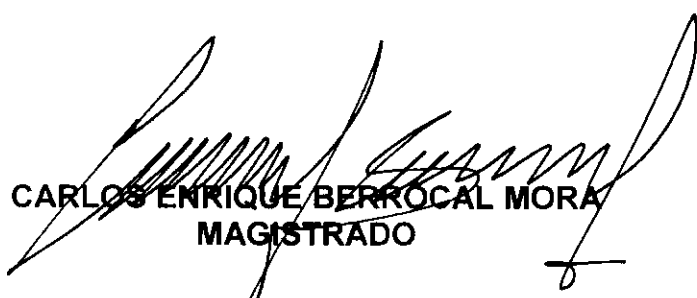
2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020180172301

Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Aprobación Conciliación Extrajudicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación prejudicial recibido en esta Sala Transitoria y procedente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre Felipe Alirio Solarte Maya y la Nación – Rama Judicial; con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Se resolverá sobre su aprobación o no de la conciliación judicial lograda entre las partes, previa (i) la relación de los antecedentes que originaron la convocatoria, (ii) identificación del contenido del acuerdo logrado y, finalmente, (iii) exposición de las consideraciones de la Sala, alrededor de los requisitos procesales y sustantivos que deben reunirse para que su aprobación sea jurídicamente procedente.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2010 el señor Felipe Alirio Solarte Maya radicó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando se le reconociera, liquidara y pagara a su favor la diferencia originada entre el pago efectivo (setenta por ciento 70% de los ingresos) y el pago que legalmente le corresponde percibir (Ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario, los magistrados de las Altas Cortes), equivalente



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario, los magistrados de las Altas Cortes, desde el 6 de julio de 2009, fecha en que tomó posesión del cargo de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento y pago efectivo, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 610 de 1998, entre otras peticiones. (fls. 37 a 54).

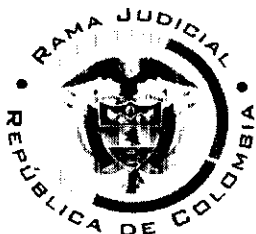
Mediante oficio DESAJ12-JR-1794 del 13 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial dio respuesta a dicha reclamación negándola. Contra dicha decisión el 22 de marzo de 2012, el peticionario interpuso recurso de apelación. El 16 de abril de 2018, el señor Felipe Alirio Solarte Maya, a través de apoderado judicial radicó ante la Unidad Coordinadora Procuradurías Judiciales Administrativas solicitud de conciliación extrajudicial con el fin se convocara al señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, tendiente a lograr un acuerdo del reconocimiento de las obligaciones laborales adeudadas al actor. Afirmando, además, que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial la Rama Judicial no se había pronunciado con relación al recurso de apelación interpuesto. (fls. 1 a 35).

ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En el acta que recoge lo sucedido en dicha audiencia de conciliación (fls. 111 a 115) se anotó lo siguiente:

"(...)

Me ratifico en las pretensiones antes esbozadas. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: Me permito indicar que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento en sesión de fecha 06 de junio de 2018 y de acuerdo a lo establecido en el acta 016, una vez estudiado y analizado el caso que aquí ocupa, decidió por unanimidad, proponer fórmula conciliatoria acogiendo la recomendación dada por el abogado de la división de procesos de la Unidad de Asistencia Legal, propuesta que se enmarca en los términos y condiciones consagrado en la certificación No 640-2018 expedida por la Secretaría Técnica Ad Hoc de dicho comité (...) la cual se aporta en 3 folios y de la cual se corre traslado al apoderado de la parte convocada (sic) para su respectivo estudio; la liquidación



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

de diferencias de la bonificación por compensación 80% (Decreto 610 de 1998) del período comprendido entre el 06 de julio de 2009 y el 26 de enero de 2012 quedará así: "en el presente asunto se debe proponer acuerdo conciliatorio frente a la bonificación por compensación teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No 25000232500020100024602, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, razón por la cual se sugiere conciliar por los siguientes valores (...) Así las cosas, se propone como fórmula conciliatoria reconocimiento y pago del valor de \$ 74.877.929.00 por concepto de las diferencias salariales adeudadas, entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, del período comprendido entre el 06 de julio de 2009 y el 26 de enero de 2012 (toda vez que desde el 27 de enero de 2012 se reconoció por nómina la Bonificación por Compensación en virtud del Decreto 1102 de 2012). Y adicionalmente la suma de \$ 18.062.833, por concepto del 70% de indexación de las sumas adeudadas, para un total de Noventa y Dos Millones Novecientos Cuarenta Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos ML (\$ 92.940.762). Se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4º del artículo 195 del CPACA., pero a partir del cuarto mes contado desde el día en que el hoy convocante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Grupo de Pago de Sentencias. La anterior conciliación se pagará siguiendo el estricto orden de radicado de la solicitud de pago de conciliaciones, previa aprobación y cumplimiento de los requisitos de conformidad con los términos legales" (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta la facultad expresa para conciliar establecida en el poder otorgado por el convocante y atendiendo el ánimo conciliatorio manifestado por la apoderada de la entidad convocada acepto en su totalidad la propuesta de conciliación referida en el acápite anterior por valor total de Noventa y Dos Millones Novecientos Cuarenta Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos ML (\$ 92.940.762), que corresponde al 70% de las sumas adeudas y contenida en la certificación No 640-2018 allegada por la apoderada que hace parte integrante de la presente acta de conciliación".

Para resolver se hacen las siguientes,



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

CONSIDERACIONES:

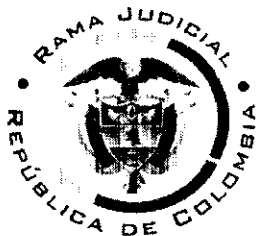
El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones – hoy medios de control – de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan. Por su parte en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009 se faculta a los agentes del Ministerio Público para adelantar las conciliaciones extrajudiciales y al juez o corporación competente para aprobar o improbar los acuerdos logrados.

Señalan estas disposiciones:

“De la conciliación contencioso administrativa

ARTÍCULO 23. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.* – Subrayado declarado inexecutable por sentencia de la Corte Constitucional 893 de 2001. Texto en negrilla declarado executable Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002.

ARTICULO 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que*



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, establece lo siguiente:
“Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Se advierte entonces, que los asuntos conciliables en la etapa prejudicial son aquellos que en caso de reclamarse judicialmente, le corresponderían a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control supra relacionados. Así las cosas, considerando que en el sub iudice el medio de control que debería incoar el convocante es la de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones serían del conocimiento de los Tribunales Administrativos, por factor cuantía.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales originada en la diferencia entre el pago efectivo (setenta por ciento 70% de los ingresos) y el pago que legalmente le corresponde percibir (Ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario, los magistrados de las Altas Cortes), equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario, los magistrados de las Altas Cortes, desde el 6 de julio de 2009, fecha en que tomó posesión del cargo de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta la fecha en que



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

se produzca el reconocimiento y pago efectivo, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 610 de 1998, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron a la conciliación extrajudicial y, más concretamente a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala en cumplimiento del mandato legal y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en el evento de instaurarse una demanda en su contra; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Se les advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,



Rad. 250002342000201801723 01
Actor: Felipe Alirio Solarte Maya

RESUELVE:

1º) **Apruébese** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre Felipe Alirio Solarte Maya y la Nación – Rama Judicial, en los términos en que fueron consignados en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, obrante a folios 111 a 115 del expediente.

2).- El acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo acordado, el acta respectiva y este auto prestaran mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión con constancia de ejecutoria.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERRUCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020180122901

Actor: Marilin Esther Ramírez Reines
Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(…) El magistrado interroga al apoderado (a) de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta la certificación Nro. 0981-2020 del comité de conciliación en la que propone fórmula de conciliación”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) CERTIFICACIÓN No. 0981-2020. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de la Entidad, CERTIFICA:

Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 018, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 25000234200020180122901, adelantado por MARILIN ESTHER RODRIGUEZ REINES, contra la Rama Judicial y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sala Transitoria.



Rad. 25000234200020180122901
Actor: Marilín Esther Ramírez Reines

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

"ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 20 de abril de 2017, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 20 de abril de 2014, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes periodos: i) Del 20 de abril de 2014 al 1º de septiembre de 2016.

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

"(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$ 73.380.264, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019' "(...)" Acto seguido se corre traslado de la anterior propuesta a la parte actora quien manifestó que acepta dicha fórmula conciliatoria, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de 29 de noviembre de octubre de 2019..*



Rad. 25000234200020180122901
Actor: Marilin Esther Ramírez Reines

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó a la Nación – Rama Judicial a pagarle a la demandante Marilin Esther Ramírez Reines, el derecho que tiene a la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, "sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, durante el periodo indicado en el acuerdo conciliatorio, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles



Rad. 25000234200020180122901
Actor: Marilín Esther Ramírez Reines

de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala en cumplimiento del mandato legal y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Advirtiéndose que las anteriores sumas comprenden la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia del 29 de noviembre de 2019, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se les advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.



Rad. 25000234200020180122901
Actor: Marilin Esther Ramírez Reines

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ji) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 20 de abril de 2017, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 20 de abril de 2014, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes periodos: i) Del 20 de abril de 2014 al 1º de septiembre de 2016.

- 2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

"(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$ 73.380.264, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019'*

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.



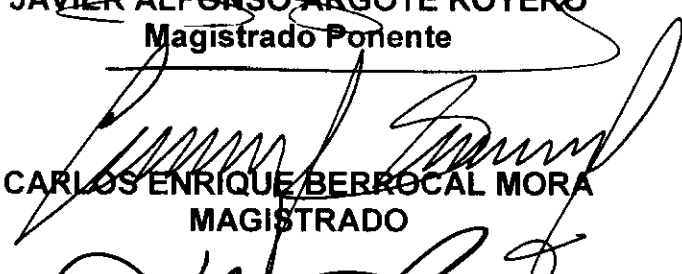
Rad. 25000234200020180122901
Actor: Marilin Esther Ramírez Reines

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SALA TRANSITORIA**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE: 25000234200020170375701
DEMANDANTE: MARTHA TRUJILLO GUZMÁN
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 10:30 a.m., el Doctor JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO quien funge como magistrado ponente del proceso de la referencia, se constituye en audiencia pública de conciliación judicial fijada por auto de 21 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y en consecuencia la declara abierta e instalada. Comparece el doctor: Ángel Herrera Matías identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.704.474 y TP.194.802 como apoderado de la parte actora; el doctor Miguel Eduardo Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.102.847.935 y TP.277.037 a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Rama Judicial en los términos del poder allegado al correo electrónico del Despacho; el doctor Carlos Molina Procurador identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.655.355 quien actúa como Procurador 21 Judicial II designado para este despacho. El magistrado interroga al apoderado de la parte demandada quien manifiesta: *"existe ánimo conciliatorio, tal como consta en la certificación del comité que previamente fue enviada a la parte actora y al despacho"*. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: *"acepto la propuesta de conciliación"*. En ese sentido y teniendo que les asiste ánimo conciliatorio el Despacho da por terminada la diligencia y por autor posterior, una vez esté integrada la sala se proferirá el auto de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio pactado por las partes. Cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia, se da por terminada, con la expresa observación de que esta acta física es un resumen ejecutivo de lo desarrollado en la audiencia por cuanto la prueba documental integral de la diligencia corresponde a la respectiva grabación de audio y video que se incorpora en formato de disco compacto al expediente, el cual queda a disposición de las partes.

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020180187100

Actor: Milta Johanna Mora Hernández

Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

"(...) El magistrado interroga al apoderado (a) de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta la certificación Nro. 0983-2020 del comité de conciliación en la que propone fórmula de conciliación". El despacho relaciona la certificación adjuntada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: "Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 018, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 250002342000201801871-00, adelantado por MILTA JOHANA MORA HERNANDEZ, contra la Rama Judicial y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Transitoria.



Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

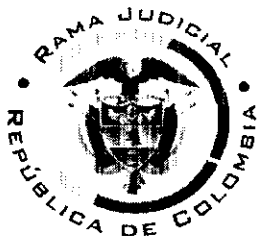
"•.ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA con MILTA JOHANA MORA HERNÁNDEZ, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE- S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), Y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4• de 1992, sin carácter salarial. Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 8 de octubre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2012, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar los siguientes periodos: i) Del 9 de octubre de 2012 (fecha de inicio reconocida en la sentencia) al 7 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 8 de agosto al 8 de noviembre de 2018).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante con base en la siguiente liquidación:

"(...)



33A

Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.182.756, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019' "(...)" Acto seguido se corre traslado de la anterior propuesta a la parte actora quien manifestó que acepta dicha fórmula conciliatoria, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia



Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó a la Nación – Rama Judicial a pagarle a la demandante Milta Johanna Mora Hernández, el derecho que tiene a la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, "sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, durante el periodo indicado en el acuerdo conciliatorio, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala en cumplimiento del mandato legal y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.



Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

Advirtiéndose que las anteriores sumas comprenden la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia del 29 de noviembre de 2019, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se les advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA** -,
RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre MILTA JOHANNA MORA HERNÁNDEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 8 de octubre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2012 se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar los siguientes periodos: i) Del 9 de octubre de 2012 (fecha de inicio reconocida en la sentencia) al 7 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 8 de agosto al 8 de noviembre de 2018).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.



Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante con base en la siguiente liquidación:

"(...)"

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.182.756, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro

(4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019

"(...)"

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Rad. 25000234200020180187100
Actor: Milta Johanna Mora Hernández

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020170375701

**Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

"(...) El magistrado interroga al apoderado de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta la certificación Nro. 0982-2020 del comité de conciliación en la que propone fórmula de conciliación". El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: "(i) CERTIFICACIÓN No. 0982-2020. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de la Entidad, CERTIFICA:

Que el Comité Nacional de Defensa (sic) Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 018, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 250002342000201703757-00, adelantado por MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, contra la Rama



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

Judicial y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sala Transitoria.

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

“ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 9 de noviembre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2012, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes periodos: i) Del 9 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2018; y, ii) Del 24 de abril al 15 de mayo de 2019.

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

“(…)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.310.524, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

2019' "(...)" *Acto seguido se corre traslado de la anterior propuesta a la parte actora quien manifestó que acepta dicha fórmula conciliatoria, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de 31 de octubre de 2019..*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de octubre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó a la Nación – Rama Judicial a pagarle a la demandante Martha Ruth Trujillo Guzmán, el derecho que tiene a la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, "sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, durante el periodo indicado en el acuerdo conciliatorio, la Sala califica dicha controversia como de



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala en cumplimiento del mandato legal y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Advirtiéndose que las anteriores sumas comprenden la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia del 31 de octubre de 2019, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se les advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ji) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.*

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 9 de noviembre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2012, se encuentran prescritas, por lo que procede conciliar por los siguientes períodos: i) Del 9 de noviembre de 2012 al 12 de agosto de 2018; y, ii) Del 24 de abril al 15 de mayo de 2019.

- 2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

Al realizar liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

"(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$142.310.524, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

- 3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019'*



Rad. 25000234200020170375701
Actor: Martha Ruth Trujillo Guzmán

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

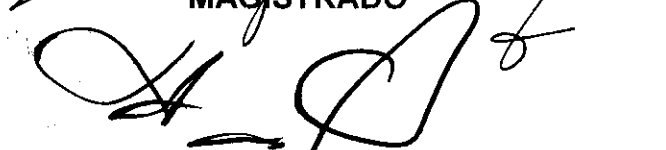
3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 15 de octubre 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-2888-00**
Demandante: Clara Ivy González Marroquín
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Este despacho señala que a través de auto de fecha 04 de septiembre de 2017, visible a folios (44-45), se admitió la demanda.

Advierte el Despacho que por error involuntario, se admitió la demanda, siendo lo correcto manifestar impedimento, en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Magistrado ponente en dichos asuntos se ha declarado impedido por tener interés al asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto el autos por medio del cual se admitió el presente recurso.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 04 de septiembre de 2017 y una vez ejecutoriada la presente providencia vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line and a small flourish.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-4051-01
Demandante: Adaulfo Jiménez Montesino
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto **revoco** la providencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-5174-01
Demandante: Henry Quintero Santamaría
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
CASUR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirma** la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Corporación, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 15 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-6665-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Parafiscales de la Protección UGPP.
Demandado : Fernando Pacheco Zuñiga

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirma** la providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Corporación, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Proceso No. 25000234200020140193600
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso
Demandado: Eladio Iñigo Mosquera Borja

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

1. INSTALACIÓN.

En Bogotá D.C., el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las ocho y media de la mañana (8:30a.m.), el Despacho se constituyó en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de evacuar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y convocada a través del auto del 22 de septiembre de 2020.

Se les informa a las partes que esta audiencia quedará grabada y el acta solo se suscribirá por el magistrado y quien actúa como escribiente.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia compareció el Doctor **Alberto García Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y Tarjeta Profesional No. 72989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante y la doctora Carmen Anaya de Castellanos, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.757.050 y Tarjeta Profesional No. 107479 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada de conformidad con el poder aportado en esta diligencia. De igual forma se hace presente el Honorable Magistrado.

3. CONCILIACIÓN

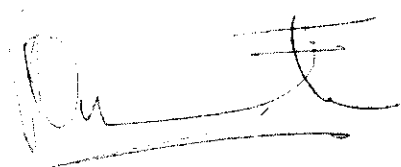
En aras de prevalecer derechos fundamentales, este Despacho entiende que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, teniendo en cuenta que si bien la sentencia data del 22 de julio de 2019 y el recurso del 3 de septiembre de la misma anualidad, se advirtió que la Secretaría no notificó en debida forma a la parte demandada, considerando que la sentencia solo fue enviada al correo personal del señor Eladio Iñigo y no a su apoderada la Dra. Carmen Anaya. Decisión que se notifica en estrados, las partes no interponen recurso.

El suscrito Magistrado invita a las partes a conciliar. La parte demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio sobre el derecho sustancial contenido en la sentencia de primera instancia, en consecuencia se declara fallida y agotada la etapa de conciliación.

Por lo anterior, se concede para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandado contra la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por la Sala en el proceso de la referencia.

Quedan notificadas en estrados las partes; por Secretaría de la Subsección remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta audiencia ha quedado grabada y que el acta se suscribe mediante firma escaneada del Magistrado Ponente y quien actúa como escribiente, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.



José María Armenta Fuentes.
Magistrado



Luisa Fernanda Urrutia Corredor
Profesional Universitario Grado 16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	No. 2014-00075- 01
Demandante:	Saúl Guillermo Luna Castro
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad Das

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	No. 2014-0086- 01
Demandante:	Pedro Antonio Córdoba López
Demandado:	Ministerio de Defensa

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



José María Armenta Fuentes
Magistrado

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley. En ese orden de ideas y en congruencia con las normas que han quedado reseñadas, no resulta atendible calcular las pensiones jubilatorias con fundamento en los lineamientos consagrados en la sentencia de 4 de agosto de 2010, adoptada por la Honorable Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Víctor Alvarado.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso bajo el Radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, Accionante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Accionado: Caja Nacional de Liquidación Social E.I.C.E. en Liquidación, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, señaló:

"(...) Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92 De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93 Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94 **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95 La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989¹. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

¹ Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo

381

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración, enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema." (...)"

En la providencia anteriormente transcrita quedó establecido claramente que, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se regula el régimen de transición de dicha norma, cuando el causante de la pensión de jubilación del régimen general de los servidores públicos, se encuentra inmerso en el mismo, por edad (35 años o más las mujeres y 40 años o más los hombres) o tiempo de cotización (15 años o más de servicios cotizados) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de

serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...].

1993, le es aplicable la norma anterior *"a la que se encontrara afiliado"* (Ley 33 de 1985), pero sólo en cuanto a los requisitos para el reconocimiento del derecho (edad y tiempo de servicio o cotización), y el monto de la pensión, y no respecto del ingreso base de liquidación (IBL), el cual es el establecido en inciso tercero del Artículo 36 de la mencionada ley, es decir, que la liquidación debe hacerse con el promedio de los salarios devengados "que sirvieron de base para los aportes" durante los últimos 10 años, o el promedio de lo devengado en el tiempo que le haga falta para adquirir el derecho, cuando le faltare menos de 10 años.

Así mismo, respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación (IBL), definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los Artículos 1º y 48 de la Constitución Política y desarrollado en el Artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin, será el de los últimos 10

años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según el caso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente queda claro para la Sala que la señora Amparo Florez Mora Perico de Torres, nació el 16 de julio de 1956 cumpliendo 55 años de edad el 16 de julio de 2006. Que laboró en el Departamento Nacional de Planeación desde 01 de junio de 1978 hasta el 08 de agosto de 1982, en el Ministerio de Hacienda desde el 09 de agosto de 1982 hasta el 30 de noviembre de 1991 y en la Caja Nacional de Previsión CAJANAL desde el 21 de septiembre de 1992 hasta el 01 de marzo de 2005. (Fls. 3 - 17), es decir; que **cumplió los 20 años de servicio el 01 de junio de 1998**, y iii) para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 35 años de edad, por lo que se encontraba en el régimen de transición allí establecido, en cuanto a los requisitos para el reconocimiento del derecho (edad, tiempo de servicio o cotización y el monto de la pensión), y no respecto del ingreso base de liquidación (IBL), el cual, se reitera, se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, es decir, con el promedio de los salarios devengados "*que sirvieron de base para los aportes al sistema de seguridad social*" tal y como lo definió la Sala Plena del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, en la que unificó el criterio respecto a la base de liquidación de las pensiones de jubilación.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustado a derecho los actos administrativos demandados, en cuanto a que en los términos del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte demandante no tiene derecho a la relicuidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, ya que el cálculo de su monto (IBL) debe realizarse según las prescripciones establecidas en el artículo 36 ibídem, tal y como lo hizo la entidad demandada. En consecuencia, se **confirmará** sentencia proferida el 07 de diciembre de 2018, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

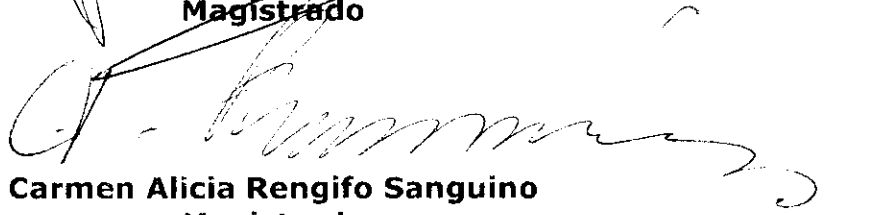
Primero Confirma la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2017, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por la Señora Amparo Flórez Mora contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Discutido y aprobado como consta en actas.


José María Armenta Fuentes
Magistrado


Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada


Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado
Aclaro parcialmente voto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Proceso No. 25000234200020150125600
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso
Demandado: Beatriz Eugenia Hernández Obando

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

1. INSTALACIÓN.

En Bogotá D.C., el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las nueve y media de la mañana (9:30a.m.), el Despacho se constituyó en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de evacuar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y convocada a través del auto del 22 de septiembre de 2020.

Se les informa a las partes que esta audiencia quedará grabada y el acta solo se suscribirá por el magistrado y quien actúa como escribiente.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia compareció el Doctor José Armando Rondón Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.944 y Tarjeta Profesional No. 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, la demandada señora Beatriz Eugenia Hernández Obando y su apoderado el Doctor German de Jesús Londoño Carvajal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.347.746 y Tarjeta Profesional No. 75879 del C.S. de la J. De igual forma se hace presente el Honorable Magistrado.

3. CONCILIACIÓN

El suscrito Magistrado invita a las partes a conciliar. La parte demandada manifiesta que no existe ánimo conciliatorio sobre el derecho sustancial contenido en la sentencia de primera instancia, en consecuencia se declara fallida y agotada la etapa de conciliación.

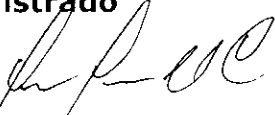
Por lo anterior, se concede para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandado contra la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

Quedan notificadas en estrados las partes; por Secretaría de la Subsección remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta audiencia ha quedado grabada y que el acta se suscribe mediante firma escaneada del Magistrado Ponente y quien actúa como escribiente, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.



José María Armenta Fuentes.
Magistrado



Luisa Fernanda Urrutia Corredor
Profesional Universitario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes

Referencia: 2015- 00251 - 01
Demandante: Leonilda Toro de Marín
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Controversia: Reconocimiento Pensión de Sobreviviente Soldado
Voluntario.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a las súplicas del libelo demandatorio.

ANTECEDENTES

La señora Leonilda Toro de Marín, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante la jurisdicción acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 7805 del 22 de octubre de 2012, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de madre de quien fungió como Soldado Voluntario ya fallecido ANDRES MARIN TORO. Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde la fecha de muerte del causante (03 de marzo de 1998), "reconocimiento y reajuste de las partidas computables como son prima de antigüedad, prima de actividad, subsidio familiar en su totalidad, asignación de retiro y demás prestaciones del actor de acuerdo con su grado (...)" (fl. 17), los intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las partidas computables en la asignación de retiro.

Hechos que sustentan la demanda

El Señor ANDRES MARIN TORO, se vinculó la Ejercito Nacional como Soldado Voluntario cumpliendo un tiempo total de servicio de un año (01), once (11) meses, y veintiocho (28) días, registra como última unidad el Batallón Contraguerrilla No 52 guarnición Nilo (fl. 4 y 47).

Que el Señor ANDRES MARIN TORO, falleció el día 03 de marzo de 1998 cuando prestaba sus servicios como Soldado Voluntario en COMBATE.

Que mediante Resolución No 286 de 1999, fue ascendido de forma póstuma al grado Cabo Segundo, (fl.4)

Que ANDRES MARIN TORO es hijo de la Señora LEONILDA TORO, según consta en el Certificado de nacimiento, (fl,11).

Que la Señora LEONILDA TORO, mediante apoderado presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la entidad por la muerte de su hijo, petición que fue denegada con la Resolución No 7805 del 22 de octubre de 2012, acto que hoy demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Sentencia de Primera Instancia

En primera instancia el proceso correspondió al Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 accedió las pretensiones de la demanda (fls. 101-104), para lo cual elaboró una disquisición sobre las normas relativas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en las que incluyó: el Decreto 2728 de 1968, el artículo 46 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, el Decreto 1211 de 1990; luego, en aplicación al principio de favorabilidad y el artículo 53 de la Constitución Nacional, arribó a la conclusión que la pensión de sobreviviente por la muerte en combate de quien en vida llevaba el nombre de ANDRES MARÍN TORO, era procedente en aplicación el artículo 189, literal **d**, del Decreto 1211 de 1990. En consecuencia, reconoció la pensión de sobreviviente a la madre del causante por encontrar acreditados los presupuestos normativos para ello, pensión reconocida en una cuantía del 50 % de la asignación básica de acuerdo al artículo 158 del Decreto 1211 de 1990; declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2006 y, condenó en costas a la entidad demandada en un valor de trescientos mil pesos (\$300.000).

Recurso de Apelación

El apoderado de la entidad demandada impetró recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, esgrimiendo que la Constitución Política permite un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, que para la fecha de fallecimiento de ANDRES MARIN TORO (03 de marzo de 1998), quien se desempeñaba como soldado voluntario se encontraba vigente la Ley 131 de 1985 y el Decreto 2728 de 1968, que el reconocimiento de un grado póstumo

al fallecimiento no significa que pueda aplicarse el régimen de suboficial, porque para la época el soldado voluntario no se contemplaba como un soldado profesional. Asegura que el régimen especial de los soldados voluntarios contemplaba las consecuencias y reconocimientos pecuniarios como la indemnización que debían hacerse sin que ello implicara que se podían considerar como suboficiales; pues la normativa que homologó a los soldados voluntarios como soldados profesionales tuvo vigencia a partir del 2004, fecha posterior al fallecimiento de ANDRES MARIN TORO.

Proposición Jurídica a Resolver en esta Contención e Instancia

En el caso concreto la Sala debe establecer si la demandante en calidad de madre del causante (Cabo Segundo póstumo) ANDRÉS MARÍN TORO, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 teniendo en cuenta que su hijo murió en combate siendo soldado voluntario antes del 2004.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

El Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968 *"Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares"*, contemplo a favor del soldado que muera en combate en servicio activo, los siguientes beneficios:

"ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero."

Así desde el año 68 se contemplaba como consecuencia de la muerte en combate: 1. El ascenso de forma póstuma al grado de Cabo Segundo del soldado caído. 2. El reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo. 3. Al pago doble de las cesantías.

Luego, con la Ley 131 de 1985 se estableció el grado de soldado voluntario, para quienes después de haber cumplido un año en la prestación de servicio militar obligatorio, quisieran continuar vinculados a las fuerzas militares en calidad de soldados, de manera que en virtud del artículo 2, quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella ley.

Se estableció el régimen prestacional para la categoría de soldados voluntarios y, en su artículo sexto dispuso:

“Artículo 6º. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. “

El Decreto 1211 de 1990, norma que reguló las prestaciones sociales para oficiales y suboficiales de la fuerza pública, estableció en su artículo 189 lo siguiente referido a las prestaciones que deben ser reconocidas en muerte en combate:

ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.” (Subraya fuera de texto original)

A su turno el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, prevé como prestaciones por retiro las siguientes:

"ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

La pensión de invalidez ha sido instituida como una herramienta que permite materializar los principios proteccionistas del Estado Social de Derecho, frente a la Seguridad Social de los ciudadanos que quedan desprotegidos después del fallecimiento de quien en vida suministraba su soporte económico para vivir, por lo que ha reglamentado la forma de acceder a tal emolumento.

Si bien la Ley no contempla la pensión de sobreviviente para el grado de soldado voluntario, si lo establece para el grado de Cabo Segundo, al que deben ser ascendidos de forma póstuma los soldados voluntarios; teniendo en cuenta que desde el Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968, se contemplaba el reconocimiento de otros emolumentos por causa de la muerte en combate como el pago de 48 meses de haberes sobre la base salarial del grado de Cabo segundo y no el de soldado Voluntario, no se observa impedimento legal para reconocer y pagar una pensión de sobreviviente como la contemplada en el Decreto 1190 de 1990, finalmente los soldados voluntarios terminan siendo ascendidos al grado de Cabo Segundo de forma honorífica, pero ese carácter no obsta para que resulten siendo suboficiales de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, destinatarios de las prestaciones de tal régimen prestacional.

Ahora bien, el Estado no puede desconocer derechos como el de la seguridad social, que ha sido promulgado como "la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos

excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹

De otro lado se encuentra el derecho a la igualdad, promulgado constitucional e internacionalmente, y es que para el caso que nos ocupa los soldados voluntarios no pertenecían a la jerarquía de oficiales o suboficiales, esto no es óbice para negar las garantías básicas en seguridad social, pues contaban con una vinculación legal que les imponía la prestación de un servicio a la patria, en defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; así que, las consecuencias derivadas de la prestación de mencionado servicio deben ser consideradas en la legislación en las proporciones determinadas.

No existe duda para la Sala que el derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente en razón de la muerte en combate de un soldado voluntario debe ser reconocida como medio a través del cual se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social y a la igualdad.

De antaño se viene aplicando el criterio de dar inaplicabilidad al artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en desarrollo de actos propios del servicio y, en su lugar, aplicar el Decreto 95 de 1989 o el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, dependiendo de la fecha de la muerte del causante, con el objetivo de reconocer la prestación periódica, bajo las consideraciones de garantizar el derecho a la seguridad social y la igualdad, como se observa a continuación: “(...)Bajo estos supuestos, resulta evidente la existencia de un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.

A juicio de la Sala tal discriminación tiene lugar debido a que las citadas disposiciones fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sólo a partir de la cual, se reivindican como principio y derecho constitucionales la igualdad material y la seguridad social, respectivamente.”²

No obstante lo anterior, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en el capítulo tercero, artículo 19 y 22, estableció la pensión de sobrevivientes para *soldados profesionales*: *Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de*

¹ Sentencia T-690-14 de la Corte Constitucional - Magistrada MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B - siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicado: 2004-00832-01(2161-09). Disponible: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/70001-23-31-000-2004-00832-01\(2161-09\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09).pdf).

Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto.

Con la anterior norma, el Gobierno Nacional, zanjó parcialmente un vacío legal existente, toda vez que limitó en tiempo de quienes pudieren ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de acuerdo a la fecha de vinculación de soldado voluntario a soldado profesional.

Finalmente, en sentencia de unificación jurisprudencial del Magistrado Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018), el Consejo de Estado estableció las siguientes reglas jurisprudenciales respecto el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SOLDADOS VOLUNTARIOS FALLECIDOS ANTES DEL 7 DE AGOSTO DE 2002, en las que estableció:

“(…) Por lo anterior, la autoridad administrativa deberá reconocer a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos en combate, la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 189, literal d.) del Decreto 1211 de 1990, o 184, literal d) del Decreto 95 de 1989, según la fecha del deceso, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos por el régimen general para efectos del reconocimiento de dicha prestación, esto es, acreditar el parentesco con el causante. El reconocimiento de tal prestación se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Deberá atender el orden de beneficiarios de que trata el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990 o el del Decreto 95 de 1989, según la fecha de fallecimiento.*
- 2. Para efectos de calcular el monto de la pensión habrá de tener en cuenta los haberes correspondientes al grado conferido como consecuencia del ascenso póstumo.*
- 3. El ingreso base de liquidación deberá establecerse conforme las partidas computables previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 o las del artículo 153 del Decreto 95 de 1989.*
- 4. No deberá efectuar descuento alguno por concepto de la compensación por muerte que hubiere recibido de conformidad con las reglas de unificación señaladas en esta providencia.”*

En los términos anteriores, las reglas señaladas anteriormente permiten el reconocimiento de pensión de sobreviviente a los familiares del soldado voluntario fallecido antes del 7 de agosto de 2002, situación que no fue contemplada expresamente en la normatividad aplicable, pero que en virtud de los principios Protectorio - favorabilidad - principio pro homine o pro persona e inescindibilidad, es un derecho que no puede ser desconocido.

DEL CASO CONCRETO

De las razones expresadas anteriormente se entiende que la Señora Leonilda Toro, le debe ser reconocida pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento en combate de su hijo en calidad de soldado voluntario, ascendido de forma póstuma al grado de Cabo Segundo, de la siguiente manera:

La regla jurisprudencial para el caso objeto de estudio ha establecido que la pensión de sobreviviente por muerte en combate debe ser reconocida bajo los parámetros del artículo 185 del Decreto 1211 de 1990 o el del Decreto 95 de 1989, según la fecha de fallecimiento.

El certificado de defunción que reposa a folio 12 del expediente informa que la fecha de la muerte de **ANDRES MARIN TORO** ocurrió el **03 de marzo de 1998**; se encuentra acreditado a folio 4 del expediente que el Soldado Voluntario del Ejercito Nacional ANDRES MARIN TORO, en copia de informativo administrativo por muerte N° 61 del 10 de marzo de 1998, **falleció en combate prestando sus servicios al Batallón de Contraguerrillas N° 52.**

Mediante Resolución 286 de 1998, el Ejército Nacional ascendió de forma póstuma al Soldado Voluntario ANDRES MARIN TORO, al grado de Cabo Segundo.

El artículo 270 del Decreto 1211 de 1990 establece que tal disposición rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-ley 95 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias, el Decreto que viene citado fue publicado en el DIARIO OFICIAL N. 39406. el 8 de junio de 1990, al ser la fecha de deceso del causante de la pensión que se reclama el 03 de marzo de 1998, la norma aplicable es el Decreto 1211 de 1990.

El artículo 185 de la norma en mención establece el orden de beneficiarios de las prestaciones sociales que por causa de muerte de oficial o suboficial en servicio activo se susciten, en el literal d, contempló que, si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación le corresponderá a los padres. De los documentos aportados en el plenario se desprende que el estado civil del *de cuyos* al momento de su deceso era soltero, por lo que se presume la inexistencia de hijos o un cónyuge; de otra parte, el Registro de Nacimiento (fl. 11) prueba que la madre del causante es la Señora LONILDA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.853.077 de Buga Valle quien funge como demandante, de donde se desprende que es la llamada a recibir la prestación reclamada y su padre, el Señor José Marín Moncada, fallecido el 10 de diciembre de 1993.

Mediante Resolución 003049 del 18 de agosto de 1998, se reconoció compensación por muerte por el fallecimiento del Soldado Voluntario Andrés Marín Toro.

Que la providencia de primera instancia ordenó en cuanto al monto de la pensión lo contemplado en el literal *d* del artículo 189 del Decreto 1211 del 1990, toda vez que se acreditó como tiempo de servicio un año (1), once (11) meses y veintiocho (28) días incluido el servicio militar obligatorio, según consta en la Hoja de servicios No 0168 del 03 de marzo de 1998, es decir un tiempo inferior a doce años, el salario base de liquidación debe realizarse teniendo como base los haberes correspondientes al grado conferido, esto es de cabo segundo, sobre el equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 de la misma normativa, que textualmente prescribe:

«ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así: - Sueldo básico. - Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto. - Prima de antigüedad. - Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto. - Duodécima parte de la prima de Navidad. - Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. - Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. - Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Que la prescripción de mesadas se ordenó de la forma cuatrienal prevista en el artículo 174 del régimen aplicable, esto es el Decreto 1211 de 1990, en el expediente se verifica que la petición en sede administrativa fue solicitada el 23 de diciembre de 2010 (fls.10), por lo que se declaró la prescripción de mesadas causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2006.

De acuerdo a la revisión efectuada de la sentencia objeto de estudio y teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de apelación propuesto se centraba en el régimen a aplicable, se concluye que la providencia fue emitida a la luz de las reglas jurisprudenciales vigentes, reconociendo en debida forma una pensión de sobreviviente a favor de la Señora LEONILDA TORO, en calidad de madre del fallecido ANDRES MARIN TORO, cabo segundo póstumo del Ejército Nacional, a partir de 23 de diciembre de 2006 y en los términos del Decreto 1112 de 1990, así como respetando el principio de inescindibilidad.

Finalmente, advierte el Despacho que, en el numeral sexto de la providencia de primera instancia, ordenó que por secretaría se elabore la liquidación de costas procesales de artículo 366 del CGP, por remisión del 188 del CPACA.

Al respecto, la posición mayoritaria de esta Sala es del siguiente tenor: se encuentra decantado que la responsabilidad objetiva en Colombia esta proscrita y dentro del trámite procesal no se evidenciaron actitudes de las cuales se desprenda la probanza de mala fé o dilatorias, para imponer una condena en mencionado aspecto.

la Sala es partidaria de la posición esgrimida en la sentencia de la Magistrada Sandra Lizzet Ibarra, Radicado: 03722017 del 02 de febrero de 2019³, En lo que se refiere, a que la sanción por costas procesales debe atender la valoraciones estrictas para probar la mala fe o temeridad de las actuaciones provenientes de las partes.

Lo anterior, en concordancia con la disposición constitucional en la que se prescribe todo tipo de responsabilidad objetiva, y acorde con el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia; entendiendo que ante el riesgo de una eventual condena en costas de manera objetiva, el demandante se privaría de accionar la jurisdicción, pues se encuentra ante la pérdida inminente de incurrir en afectación patrimonial pagando un profesional del derecho que lo represente y adicionalmente el valor de las costas, lo que llevaría a no ejercer el derecho que tiene, a que su situación particular sea valorada por un juez.

Teniendo en cuenta que la parte vencida no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, se procederá a revocar la condena en costas.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se revocará parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Véase también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 250002342000201301959 01 (2655-2014). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado: COLPENSIONES. 3 de noviembre DE 2016.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral sexto de la providencia relacionado con las costas y su liquidación, de conformidad con las consideraciones expuestas, el cual quedará de la siguiente forma:

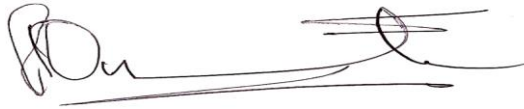
SEXTO: Se niega la condena en Costas.

Segundo: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Aclaro parcialmente voto
Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada
ACLARACION DE VOTO

Natha.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C., 20 de octubre de dos mil veinte 2020

Mag. Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Expediente No.: **2015-398-02**
Accionante: Blas José Ahumada Romero
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante (fl 253-254). En consecuencia de lo anterior, se le reconoce personería jurídica al Dr. David Busto Cantillo, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.512. del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veinte 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado:	No. 2015-0483- 01
Demandante:	Oscar Mauricio Vargas López y otros
Demandado:	Municipio de San Bernardo –Cundinamarca

Apelación de Sentencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado

José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente N°: 25000234200020150155500
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social.
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

1. INSTALACIÓN.

En Bogotá D.C., el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las diez de la mañana (10:00a.m.), el Despacho se constituyó en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de evacuar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y convocada a través del auto del 22 de septiembre de 2020.

Se les informa a las partes que esta audiencia quedará grabada y el acta solo se suscribirá por el magistrado y quien actúa como escribiente.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia compareció la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090411578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder aportado al expediente. De igual forma se hace presente el Honorable Magistrado.

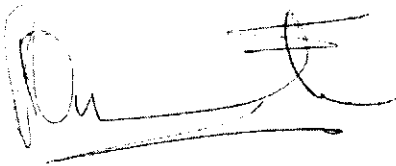
3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante no asistió a la audiencia, se declara fallida y agotada la etapa de conciliación.

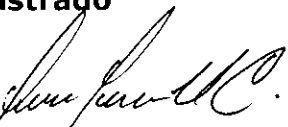
Por lo anterior, se concede para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

Quedan notificadas en estrados las partes; por Secretaría de la Subsección remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta audiencia ha quedado grabada y que el acta se suscribe mediante firma escaneada del Magistrado Ponente y quien actúa como escribiente, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.



José María Armenta Fuentes.
Magistrado



Luisa Fernanda Urrutia Corredor
Profesional Universitaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de dos mil veinte 2020

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE : 2015-3382-00
DEMANDANTE : Flor Alba Moreno Parrado
DEMANDADO : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Controversia: Reajustes.

ANTECEDENTES

La señora Flor Alba Moreno Parrado, a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aras de que se acceda a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, así:

- 1.1. *Declarar que ES NULO parcialmente el acto administrativo contenido en la **Resolución No 1170 creada el 26 de mayo de 2014, “por la cual se reconoce una pensión de invalidez al (la) docente Flor Alba Moreno Parrado, identificado (a) con la C.C. 20.850.822”** Expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados, los cuales constituyeron su último salario.*
- 1.2. *Declarar que el poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez, con el ciento por ciento (100%) del último salario percibido, estando integrado por todos los factores salariales devengados.*
- 1.3. *Declarar que la pensión de invalidez deberá ser liquidada con base en el último salario percibido, integrado por todos los factores salariales efectivamente devengados.*
- 1.4. *Declarar que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar de manera indexada la primera mesada pensional.*
- 1.5. *Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez los reajustes periódicos ordenados para las pensiones por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o la disposición legal que la sustituya.*
- 1.6. *Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

- 1.7. *Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez de la mesada adicional del mes de diciembre, creada por el artículo 5° de la Ley 4° de 1966.*
- 1.8. *Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago, como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez, de la mesada adicional del mes de junio, creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.*
- 1.9. *Declarar que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar de manera indexada las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado o de estructuración de la invalidez.*
- 1.10. *Declarar que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial.*

CONDENAS

- 1.1. *Condenar a la entidad demandada a reliquidar la pensión de invalidez con el ciento por ciento (100%) del último salario percibido, estando integrado por todos los factores salariales devengados.*
- 1.2. *Condenar a la demandada a indexar la primera mesada pensional.*
- 1.3. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar, como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez, los reajustes periódicos ordenados para las pensiones por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o la disposición que la sustituya.*
- 1.4. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar, como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez, la mesada adicional del mes de diciembre creada por el artículo 5 de la Ley 4ª de 1966.*
- 1.5. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- 1.6. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar como parte integrante del derecho a la pensión de invalidez, la mesada del mes de junio, creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.*
- 1.7. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar de manera indexada las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha estructuración de la invalidez, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*
- 1.8. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

Los fundamentos fácticos son los siguientes:

1. Mediante la Resolución No 1170 del 24 de mayo de 2014 la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio reconoció una pensión de invalidez a la docente Flor Alba Moreno Parrado, en cuantía mensual de \$2.226.057 efectiva partir del 1º de febrero de 2014.

2. La demandante acreditó certificación médica que declaró su incapacidad laboral en el 96% a partir del 10 de diciembre de 2013.
3. El último lugar de trabajo fue en la Institución Educativa Manuela Beltrán del Municipio de Soacha Cundinamarca.
4. Demostró su condición de docente nacionalizado, por haber sido vinculada el 3 de noviembre de 1980.
5. Fue retirada del servicio mediante Resolución No 3301 del 31 de diciembre de 2013 y demostró que no devengaba pensión alguna que fuera incompatible con la pensión de invalidez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada NO contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para, a partir de allí a y la luz de las normas legales pertinentes, pruebas allegadas y alegaciones de las partes, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Se encuentra probado dentro del expediente lo siguiente:

1. Que por Resolución No 1170 24 de mayo de 2014, de la Secretaria de Educación y Cultural Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le reconoció Pensión de Invalides a la docente Flor Alba Moreno Parrado, en cuantía de \$2.226.057 y para su liquidación se incluyeron como factores salariales, la asignación básica y las primas de navidad y vacaciones, con una tasa de reemplazo del 75%. (fls 3 reverso)

2.- Que por Certificación médica se declaró la incapacidad laboral en el 96% a partir del 10 de diciembre de 2013.(fls 9-10)

3.- Que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Formato único certificó los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de invalidez, conforme consta en la constancia respectiva. (fls 4-5)

CONSIDERACIONES

La controversia que ha de resolver este Tribunal, se halla limitada a establecer si la actora tiene derecho a que se reliquide la pensión de invalidez con el 100% del último salario devengado, integrado este por todos los factores salariales devengados, la indexación de la primera mesada pensional, el reajuste la mesada conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios sobre las sumas causadas, así como la indexación de las mismas.

Resulta imperativo precisar el régimen pensional que regula a la demandante, para lo cual se ha de tener en cuenta que la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 dispuso que al personal docente vinculado antes de la vigencia de esta norma, se le aplicarían las disposiciones con vigor hasta antes del 27 de junio de 2003 (cuando entró a regir la Ley 812 del mismo año) y a quienes ingresaron con posterioridad la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003.

Cuando el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 ordena la aplicación de las normas prestacionales anteriores, está haciendo referencia a la Ley 4 de 1966, Decreto Ley 3135 de 1968, el 1848 de 1969, 1045 de 1978, Ley 91 de 1989 y Ley 60 de 1993, disposiciones que regulan aspectos del régimen pensional del sector docente, así:

El artículo 4º de la Ley 4 de 1966 ordenó:

A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 23 dispuso:

Artículo 23. Pensión de invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;*
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;*
- c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.*

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 63 prescribió:

Artículo 63º.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*
- c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.*

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 ordenó:

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Teniendo en cuenta el recuento normativo, para la Sala es claro, que la pensión de invalidez, debió liquidarse con una tasa de reemplazo del 100% del promedio devengado en el año anterior a la estructuración de la invalidez, tomando en cuenta como factores, los certificados, como asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, en consecuencia la Secretaría de Educación de Soacha, en representación del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desconoció el régimen pensional de Flor Alba Moreno Parrado, pues como quedó señalado arriba, el Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, dispusieron que la prestación reclamada

se debía liquidar con el 100% del promedio devengado con los factores enunciados en la Resolución 1170 de 2014, dado que la pérdida de capacidad laboral de la docente era superior al 95%.

Es de precisar que aunque la demandante señala en el numeral 1.1. (fl.12) como argumento de la nulidad, la no inclusión de todos los factores salariales, en el numerales 4.2.2. y 4.3. (fl.37) asevera que los factores salariales devengados fueron "asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones" (fl. 37); brilla por su ausencia, certificación sobre factores salariales devengados en el último año, diferentes a los incluidos en la resolución acusada y que hubieran sido omitidos al liquidar la pensión de invalidez.

Dado que entre el retiro del servicio y el reconocimiento de la pensión de invalidez, no transcurrió tiempo significativo, no se generó una pérdida del poder adquisitivo de los factores salariales observados para la liquidación de la prestación social, motivo por el cual no se accederá a condenar a la actualización o indexación del ingreso base de liquidación pensional.

De otra parte, se debe indicar, que el acto administrativo que se demanda, no hizo pronunciamiento alguno en relación con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en consecuencia, no puede esta Sala estudiar la nulidad del acto administrativo y señalar restablecimiento del derecho sobre asuntos que no forman parte de la Resolución confutada.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se accederá parcialmente a las pretensiones, motivo por el cual se declarará la nulidad parcial de la Resolución 1170 de 26 de mayo de 2014 y a título de restablecimiento se ordenará reliquidar la pensión de invalidez a favor de Flor Alba Moreno Parrado con una tasa del 100% de los factores enunciados en dicho acto administrativo, igualmente se ordenará el reajuste periódico de la asignación en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con el pago del retroactivo causado, debidamente indexado conforme a los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

R=R.H. INDICE FINAL

INDICE INICIAL

Por último, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo se causan en los casos en que se omita o retarde el pago de las mesadas pensionales, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO. Declarar la nulidad de la Resolución N° 1170 del 26 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoce una PENSION DE INVALIDEZ a la docente FLOR ALBA MORENO PARRADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar la reliquidación de la pensión de invalidez de FLOR ALBA MORENO PARRADO, identificado (a) con la C.C. No. 20.850.822 equivalente al 100% de los factores devengados en el año anterior a la estructuración de la invalidez, esto es asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, mesada que ha de ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO. La demandada deberá pagar la diferencia entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas en los términos señalados en la parte motiva a partir del 1 de febrero de 2014.

CUARTO. A las anteriores declaraciones y condenas se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. No se condena en costas a la demandada.

SEPTIMO. En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y a la comunicación del obligado en los términos del inciso final del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO. En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado como consta en actas



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo sanguino
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente N°: 25000234200020150556600
Demandante: Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes.
Demandado: Jesús Antonio Ladino Triana
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Lesividad

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

1. INSTALACIÓN.

En Bogotá D.C., el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las diez y media de la mañana (10:30a.m.), el Despacho se constituyó en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de evacuar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y convocada a través del auto del 22 de septiembre de 2020.

Se les informa a las partes que esta audiencia quedará grabada y el acta solo se suscribirá por el magistrado y quien actúa como escribiente.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia compareció el Doctor **Dairo Tapia Mejia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7477404 y Tarjeta Profesional No. 37437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder aportado al expediente y el doctor **Carlos Alberto Flores Rojas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19395487 y Tarjeta Profesional No. 53440 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada. De igual forma se hace presente el Honorable Magistrado.

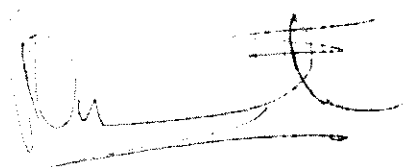
3. CONCILIACIÓN

El suscrito Magistrado invita a las partes a conciliar. La parte demandada manifiesta que no existe ánimo conciliatorio sobre el derecho sustancial contenido en la sentencia de primera instancia de conformidad con el acta del comité de conciliación de la Cámara de Representantes, documento que aporta al expediente, en consecuencia se declara fallida y agotada la etapa de conciliación.

Por lo anterior, se concede para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandado contra la sentencia del 1 de agosto de 2019, proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

Quedan notificadas en estrados las partes; por Secretaría de la Subsección remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta audiencia ha quedado grabada y que el acta se suscribe mediante firma escaneada del Magistrado Ponente y quien actúa como escribiente, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.



José María Armenta Fuentes.
Magistrado



Luisa Fernanda Urrutia Corredor
Profesional Universitaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "A"

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE :2016 - 00512- 01

DEMANDANTE : Luis Eduardo Sánchez Sierra

DEMANDADO :UGPP

Advierte el Despacho que dentro del asunto d al referencia se profirió sentencia el día 16 de mayo de 2019 (fls. 190 a 193), con ponencia del Dr. Néstor Calvo, atendiendo que la Ponencia Primigenia de este Despacho fue derrotada; decisión que se encuentra debidamente notificada de forma electrónica según consta en el Sistema de SIGLO XXI y, a folios 194 a 198.

[illegible]

Por lo que por secretaría no debió ingresar al Desapcho. En consecuencia, se remite en expediente a la Secreatarái de la Subsección para lo de su competnecia.

CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-00163-01

Demandante: ÓSCAR MAURICIO QUIROGA ROJAS

*Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE – ESE*

Encontrándose el expediente de referencia al Despacho, se advierte que a folio 160 obra memorial suscrito por la señora María Isabel Marín Posada, quien solicita sea tenida como Sucesora Procesal de la parte demandante en el proceso que aquí se tramita, al respecto, resulta conducente indicar que en procesos judiciales quienes pueden presentar solicitudes o adelantar actuaciones, son los abogados que han sido debidamente reconocidos como apoderados dentro del litigio mediante poder otorgado por las partes interesadas, o aquellas personas que ostentan la calidad de abogado y ejercen en causa propia, al respecto el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, se pronuncia en los siguientes términos:

"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

(...)

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

De conformidad con la norma transcrita, se ordena requerir a la señora María Isabel Marín Posada para que constituya apoderado especial que la represente dentro del proceso de la referencia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada de la de acuerdo con el poder que obra a folio 166 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE a la señora María Isabel Marín Posada para que constituya apoderado especial que la represente dentro del proceso de la referencia.

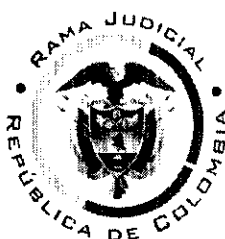
SEGUNDO. RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - ESE de acuerdo con el poder que obra a folio 166 del expediente.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves

Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00

Demandante: Cristalería Peldar S.A.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Vinculado: Rafael Guillermo Durán Villamil

Asunto: Admite demanda y vincula litisconsorte necesario

De conformidad con la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020 (fol. 402), el Despacho encuentra que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 1° de septiembre de 2020 (fols. 393-394), presentó escrito de subsanación de la demanda (fols. 396-401) en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a modificar las pretensiones.

Ahora bien, de conformidad con lo esbozado en el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de COLPENSIONES, solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 139570 del 12 de mayo de 2016 y VPB 28138 del 6 de julio de 2016, y el Oficio del 30 de septiembre de 2016 (BZ 2016-2419409), en donde se reconoce una pensión de alto riesgo a favor del señor Rafael Guillermo Durán Villamil; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso C. G. del P., se hace necesario vincular en el extremo pasivo de la presente *litis*, al señor Rafael Guillermo Durán Villamil como litisconsorte necesario.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Vinculado: Rafael Guillermo Durán Villamil
Asunto: Admite demanda y vincula litisconsorte necesario

Para ello es importante señalar que el C.G. del P., en su artículo 61, aplicable a la presente actuación por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con la norma citada y dado que el señor **Rafael Guillermo Durán Villamil es el beneficiario de la prestación pensional, respecto de la cual la parte demandante pretende se declare que no tiene derecho a su reconocimiento y pago, y como consecuencia de ello se ordene a COLPENSIONES abstenerse de solicitar a Cristalería Peladar S.A. el pago de cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo**, es claro que cualquier decisión que sea tomada dentro del presente proceso puede perjudicar o beneficiar al señor Rafael Guillermo Durán Villamil, resultando pertinente ordenar su vinculación.

Para tal efecto, se dispondrá que la Secretaría de la Subsección notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra traslado en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A. al señor Rafael Guillermo Durán Villamil, en el domicilio proporcionado en la subsanación de la demanda, esto es, Calle 1 A No. 14A-15 Zipaquirá - Cundinamarca.

En este orden de ideas, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Vinculado: Rafael Guillermo Durán Villamil
Asunto: Admite demanda y vincula litisconsorte necesario

422

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Vincular al presente proceso al señor **RAFAEL GUILLERMO DURÁN VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.300.645 en la modalidad de *litis* consorcio necesario integrando el extremo pasivo de la *litis*, de conformidad con lo expuesto, para lo cual se dispone ordenar a la Secretaría de la Subsección la notificación personal del auto admisorio, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., a la dirección calle 1 A No. 14 A-15 Zipaquirá – Cundinamarca, aportada por la parte demandante visible a folio 401.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al señor Rafael Guillermo Durán Villamil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Vinculado: Rafael Guillermo Durán Villamil
Asunto: Admite demanda y vincula litisconsorte necesario

demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

7. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
8. Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Álvarez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.553.940 y portador de la Tarjeta Profesional N° 113.117 del C. S. de la J. (fols. 1-12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
 Proceso: 25000-23-42-000-2017-02801-00.
 Demandante: Cristalería Peldar S.A.
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
 Vinculado: Rafael Guillermo Durán Villamil
 Asunto: Traslado solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° GNR 139570 del 12 de mayo de 2016, VPB 28138 del 6 de julio de 2016 y en el Oficio del 30 de septiembre de 2016 (BZ 2016-2419409) expedidas por COLPENSIONES, en donde se reconoció una pensión de alto riesgo a favor del señor Rafael Guillermo Durán Villamil, es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte demandante a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - y al señor Rafael Guillermo Durán Villamil por el término de cinco (5) días (fols. 399-400). En consecuencia, por Secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25000-23-42-000-2018-00974-00
Acumulado: 11001-33-35-009-2018-00240-00
Demandante: Martha Fonseca Salamanca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **se dan por contestadas de manera oportuna las demandas** (fols. 120-140 cdno. ppal. y 106-112 cdno. acumulado).

Así las cosas, **se admiten como pruebas**, hasta donde lo permite la ley, **los documentos aportados por las partes**.

Ahora, encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa lo siguiente:

El Presidente de la República mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, estableció que se deberá proferir sentencia de manera anticipada en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00974-00
Acumulado: 11001-33-35-009-2018-00240-00
Demandante: Martha Fonseca Salamanca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

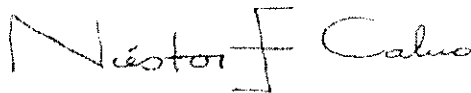
alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo anterior, revisado el presente proceso, se concluye que es un asunto de puro derecho y frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, **se corre traslado para alegar por escrito por el término de 10 días**, durante los cuales el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

La **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000-2018-01336-00
Demandante:	Nelsón Javier Valero Pinilla
Demandada:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Controversia:	Conciliación Judicial
Instancia:	Primera

Procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 15 de septiembre de 2020 (fols. 197-198), encontrándose el proceso en conocimiento de esta Sala, en trámite de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Como **fundamento fáctico** (fols. 35-36) de las súplicas se encuentra que:

El demandante ingresó a la entidad el 14 de mayo de 2000 a la fecha, actualmente desempeña el cargo de Sargento de Bomberos Código 417 Grado 18, con una asignación básica de \$1.997.879.

El demandante labora por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso no remunerado y por ello debe trabajar habitualmente los días dominicales y festivos.

La demandada no le ha concedido al demandante los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado ni tampoco le ha reconocido, liquidado o cancelado al demandante las horas extras, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tiene derecho.

El 31 de marzo de 2017 el demandante le solicitó a la entidad demandada la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

Mediante Resolución N° 526 del 16 de agosto de 2017, la entidad demandada le negó la anterior solicitud.

El 11 de septiembre de 2017 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior resolución.

A través de la Resolución N° 881 del 24 de noviembre de 2017, la entidad demandada confirmó la decisión recurrida.

2. La Sala el 27 de febrero de 2020 profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos (fols. 155-169):

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. - UAECOB, a reconocer y pagar a favor del señor Nelson Javier Valero Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.446 de Bogotá:

3.1 El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 (a partir del 1° de febrero de 2019 entró en vigencia de la Resolución N° 80 del 29 de enero de 2019), con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso y los cuadros relacionados en esta providencia, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

3.2 El reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 (a partir del 1° de febrero de 2019 entró en vigencia de la Resolución N° 80 del 29 de enero de 2019), empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

3.3 La reliquidación del valor de las cesantías reconocidas y pagadas al demandante a partir 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2019 (a partir del 1° de febrero de 2019 entró en vigencia de la Resolución N° 80 del 29 de enero de 2019) con el valor que surja por concepto de las horas extras, y el reajuste del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, cuyo reconocimiento se ordena

3. Los apoderados judiciales de las partes presentaron recurso de apelación en contra de la anterior sentencia (fols. 172-177 y 184-187).

4. El 15 de septiembre de 2020 en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (fols. 197-198), la parte demandada presentó propuesta de conciliación, la que fue anexada en 4 folios (fols. 191 vto.-194 ib.), de la cual se extrae:

Que en el Comité de Conciliación celebrado el nueve (9) de julio de 2020, se decidió CONCILIAR en los siguientes procesos:

Proceso 2013-001366 demandante Nelson Javier Valero Pinilla...

Bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.
7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La Liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana dentro de los quince (15) días hábiles a la sesión del Comité...

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

En la referida audiencia se le corrió traslado a la parte demandante, la que manifestó estar de acuerdo. Finalmente, el Agente del Ministerio Público indicó que estaba de acuerdo con la propuesta de conciliación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el acuerdo logrado entre las partes en audiencia inicial que se celebró el 15 de septiembre de 2020. Es deber de esta Sala verificar que el acuerdo aquí consignado se ajuste a derecho y que no menoscabe los intereses del Estado, así como que se hayan aportado las pruebas suficientes que respalden y justifiquen la conciliación lograda.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

Podrán conciliar total o parcialmente en las etapas judicial o prejudicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, a través del cual dos o más personas resuelven solucionar sus diferencias con la intervención de un conciliador neutral y calificado. Para el caso de la conciliación que es objeto del presente pronunciamiento, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, establece:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Consejo de Estado¹, se pronunció sobre la jornada laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso establecida por el Distrito de Bogotá para el personal de bomberos, la cual se transcribirá in extenso al resultar pertinente para resolver el presente asunto:

4.2.1.- Del reconocimiento de horas extras:

Pretende el actor, el reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006.

En el presente caso, si bien los artículos 85, 102 y 134 del Decreto Distrital 388 de 1951 establecieron el tiempo de servicio del personal del cuerpo de bomberos en 24 horas, tal disposición no se ocupó de señalar la consecuente remuneración salarial, por lo que no se acreditó el sustento normativo de la jornada especial conforme se expuso en el acápite del marco jurídico, y en tal sentido habrá de acudirse a las disposiciones del Decreto 1042 de 1978 que regulan la jornada laboral en el sector público...

En estas condiciones, la Sala reitera el criterio jurisprudencial expresado por la Sección² al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad³ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

¹Expediente: 25000232500020100072501. Referencia 1046-2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² Proceso: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; proceso: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06), Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido también puede consultarse la sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación 2003-00042-01 (1018-06), C.P. doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Artículo 53 de la C.P.

Al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el actor, expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos⁴ de la que se desprende que trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas y en la otra 96, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales⁵.

De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales a la jornada ordinaria⁶**, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006⁷, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido...

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, y respecto de las horas extras excedidas (120 mensuales), la Sala no ordenará el reconocimiento del tiempo compensatorio, toda vez que como se anotó, las mismas fueron compensadas con tiempo de descanso, de acuerdo con el sistema de turnos que desarrolló el actor.

4.2.2.- Sobre la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

⁴ Folios 84 a 86.

⁵ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4.33 que corresponde al número de semanas en el mes.

⁶ Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

⁷ Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fs. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al actor dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.

Al contestar la demanda, el Distrito de Bogotá informa que paga los recargos ordinarios nocturnos así:

Asignación Básica Mensual /240 x 35% x No. Horas laboradas

Afirma la entidad que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital en el cual el denominador es una constante de 240 y no un factor variable (hecho décimo noveno de la contestación de la demanda f.229).

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo
190

De donde el **primer paso** es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De la prueba que obra en el cuaderno anexo No. 3 se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por

la entidad demandada en razón al servicio público de bomberos que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos, y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, tal y como se desprende de las certificaciones de la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno (f. 88) y de la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos (fs. 2, 3 C. 3).

Sin embargo, en la contestación de la demanda, la entidad demandada manifiesta que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital, en el cual, el denominador 240 es una constante y no un factor variable.

En criterio de la Sala, dicho parámetro no se ajusta al Decreto 1042 de 1978, toda vez que para el cálculo del tiempo suplementario el Distrito de Bogotá debió tener en cuenta la asignación básica mensual sobre el número de horas de la jornada ordinaria mensual equivalente a 190 horas y no 240, al no ser así, se afectó el cálculo del valor del recargo en detrimento del actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el actor, para lo cual, la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

4.2.3.- Sobre el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

En el presente caso quedó demostrado que el actor laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender según el Decreto Distrital No. 388 de 1951.

En la sentencia impugnada, el Tribunal ordenó el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.

La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos...

Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario

para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”⁸.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada.

De conformidad con lo anterior se extrae que los bomberos de Bogotá tienen derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes desde su vinculación, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190). Adicionalmente al reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo dominical y festivo laborados empleando el mismo cálculo, esto es, el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral y no 240, y pagar las diferencias que resulten entre lo pagado por el Distrito y lo que realmente corresponde y finalmente a que se le reliquiden el valor de las cesantías reconocidas. De la misma manera en ningún caso hay lugar a reconocer los descansos compensatorios por encontrarse que ya se les había pagado su disfrute ni tampoco la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Ahora, es del caso señalar que para establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se deben analizar los siguientes aspectos: I. Jurisdicción, II. Competencia funcional, III. Caducidad, IV. Capacidad para ser parte y comparecer, V. La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes, VI. Legitimación material en la causa, VII. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y artículo 73 de ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará cada uno de los aspectos mencionados:

⁸ Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

1.- Jurisdicción: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- Competencia: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3. Caducidad: En el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el demandante a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba en servicio activo.

4.- Capacidad para ser parte y comparecer: A la audiencia de conciliación se presentaron los apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar, así como el demandante, por lo que se concluye que ambos extremos de la Litis podían llegar al acuerdo alcanzado. Adicionalmente, en el plenario reposa certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, en la cual se dieron las directrices del acuerdo conciliatorio (fols. 191 vto.-192).

5.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: A juicio de la Sala, se satisface este presupuesto, toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose un acuerdo concretado en el 100% correspondiente al reconocimiento de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y demás emolumentos desde el 31 de marzo de 2014 (por prescripción trienal) hasta el 31 de enero de 2019.

6.- Legitimación material en la causa: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la presunta responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa a la petición.

7.- Que el Acuerdo Conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998): La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de

carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta. Para el efecto, al expediente se allegaron, los siguientes documentos:

- El demandante el 31 de marzo de 2017 le solicitó al Alcalde Mayor de Bogotá el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras, la reliquidación de los recargos y la reliquidación de las prestaciones sociales (fols. 3-4)
- Mediante Resolución N° 526 del 16 de agosto de 2017, el Director de la UAECOB negó las anteriores peticiones (fols. 7-8).
- Decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 10-20).
- A través de la Resolución N° 881 del 24 de noviembre de 2017, el Director de la UAECOB confirmo en todas sus partes la decisión recurrida (fols. 23-24).
- El Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB certificó que el demandante ingreso al Distrito el 15 de mayo de 2000 y a la entidad demandada desde el 1 de enero de 2007 a la fecha. Igualmente que desempeña el cargo de Sargento de Bombero Código 417 Grado 18. Adicionalmente certificó la asignación básica mensual de 2014 a 2018. Finalmente señalo los recargos y los devengados por todo concepto cancelados al demandante de 2014 a 2018 (fols. 128-133).

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a examinar si el demandante en el presente caso tiene derecho al reconocimiento de las horas extras y al reajuste de los recargos teniendo en cuenta que la jornada debe ser de 190 horas y no de 140:

• Trabajo suplementario:

Artículo 36º.- De las horas extras diurnas.	Situación fáctica y probatoria del actor.
a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 15 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.	a. El demandante es bombero código 475 grado 15 del nivel asistencial, es decir, que cumple con el requisito

b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.	b. El demandante se le ha indicado desde que ingresó a la entidad demandada que debe cumplir con jornadas de 24 horas de labor por 24 de descanso remunerado, es decir, la entidad no solo autorizó sino que ordenó ejecutar trabajo suplementario.
c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por Resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.	c. Es del caso precisar que en el expediente no obra constancia de autorización del trabajo suplementario ejercido por el demandante, tal y como lo exige la norma reseñada, pero la voluntad de la administración se traduce y evidencia en las órdenes del día que se establecían los turnos a realizar por el actor evitando con ello que el mismo trabajador pudiese disponer arbitrariamente del horario; turnos que como se demuestra en el plenario, excedieron la jornada de 44 horas semanales, con lo que se encuentra satisfecho dicho requisito legal.

Al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el demandante, expedida por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB (fols. 138-133) de la cual se extrae que el mismo trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo (semana par) y 3 de descanso y en la siguiente 3 días de labor (semana impar) y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 96 (24*4) y en la otra 72 horas (24*3), lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales (52 semanas al año /12 = 4.33 semanas *44 horas semanales =190 horas mensuales).

En ese orden de ideas, se verifica que el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1042 de 1978 para el reconocimiento de horas extras, esto es, se encuentra demostrado que el demandante laboró en un cargo de nivel asistencial grado 15, que si bien no existe orden previa emitida por el empleador sobre las horas extras, se infiere de las certificaciones que desempeñó trabajo suplementario.

Así las cosas, el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el demandante laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de

conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es decir, que el demandante tenía derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante, como se demostró que el demandante, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 31 de marzo de 2014, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda.

- **De los recargos.**

El artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978 estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna, argumento que ha aducido la entidad demandada para no reconocer el pago de las horas extras.

"ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

Ahora bien, se debe destacar que la jornada mixta, a la cual refiere el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, tampoco es la situación que presenta el demandante, toda vez que dicha jornada es aplicable al trabajador que ejerce su labor ordinaria o permanente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas sin exceder las 44 horas semanales, como sería el caso de quien ingresa a laborar a las 3:00 p.m. hasta las 11:00 p.m. del mismo día, es decir, un término de 8 horas dentro de las cuales hay horas diurnas y horas nocturnas, evento en el cual si hay lugar a reconocer el 35% del recargo por jornada.

Distinta es la situación del demandante quien ingresa a trabajar a las 8 a.m. del lunes y termina su labor a las 8 a.m. del martes, es decir, de 8 a.m. a 4 p.m. prestó su servicio en la jornada legal, no obstante luego debe trabajar una jornada nocturna completa de 6 p.m. a 6 a.m. del día siguiente y otras dos horas extras de 6 a.m. a 8 a.m., cuando entrega el turno de servicio. Así pues la labor desarrollada por el demandante excede las 44 horas semanales indicadas por la ley, razón por la cual no hay lugar a liquidar el trabajo extra nocturno de 12 horas, como un turno de recargo, cuando en realidad son horas extras, pues mientras por el sistema de recargo se liquida con un 35%, el segundo, esto es, por horas extras se liquida con un 75%⁹.

Ahora bien, la entidad demandada no puede pretender liquidar y cancelar el trabajo extra nocturno de 12 horas como si fuera un turno de recargo, cuando en realidad se trata del pago de una hora extra.

En cuanto a la remuneración del trabajo realizado en dominicales o festivos, obra prueba en el expediente (fols. 128-133) de que se ha liquidado y pagado por la demandada con recargos de 200% para las horas diurnas del día festivo y 235% para las horas nocturnas de esos mismos días. Sin embargo, como ya se dijo, tuvo como jornada mensual 240 horas y no 190 horas, como corresponde, así que solo en ese sentido deberá reliquidarse el pago de dominicales y festivos, precisando para esos efectos que deberán descontarse las sumas ya canceladas sobre la base de 240 horas.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 27 de agosto de 2012, Radicación N° 2010-00420, Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

En ese orden de ideas, es procedente el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados por el demandante, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240.

Así las cosas, la Sala observa que, conforme a los certificados de recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos allegados al plenario, la entidad demandada ha liquidado dichos recargos teniendo en cuenta la base de 240 horas por mes de 2014 a 2018, cantidad de horas que resulta de multiplicar 8 horas de labor por 30 días.

Se procede a analizar la liquidación de recargos efectuada por la entidad demandada con base en las 240 horas, y la correspondiente a 190 horas que autoriza el Decreto 1042 de 1978.

De abril de 2014 a abril de 2018 la entidad demandada liquidó los recargos nocturnos teniendo en cuenta 240 horas mensuales, así: (fols. 128-133)

En 2015:

MESES/ HORAS	RECARGOS FESTIVO DIRUNO 200%		RECARGOS FESTIVO NOCTURNO 235%		RECARGOS ORDINARIO NOCTURNO 35%	
	No. Horas	Valor	No. Horas	Valor	No. Horas	Valor
Agosto	34	\$448.202	30	\$464.888	156	\$360.041

Recargo ordinario nocturno pagado en agosto de 2015¹⁰= \$1.582.596 (salario 2015 fol. 130) ÷ 240 × 35% × 156 horas = \$360.041.

Recargo festivo diurno pagado en agosto de 2015¹¹= \$1.582.596 (salario 2015 fol. 134) ÷ 240 × 200% × 34 horas = \$448.202.

Recargo festivo nocturno pagado en agosto de 2014¹²= \$1.582.596 (salario 2015 fol. 134) ÷ 240 × 235% × 30 horas = \$464.888.

¹⁰ Se toma a manera de ejemplo el mes de agosto de 2015 y el recargo ordinario nocturno a efectos de ilustrar la liquidación realizada por la entidad demandada con base en las 240 horas mensuales.

¹¹ Se toma a manera de ejemplo el mes de agosto de 2015 y el recargo festivo diurno a efectos de ilustrar la liquidación realizada por la entidad demandada con base en las 240 horas mensuales.

¹² Se toma a manera de ejemplo el mes de agosto de 2015 y el recargo festivo nocturno a efectos de ilustrar la liquidación realizada por la entidad demandada con base en las 240 horas mensuales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que deben valorarse 190 horas a efectos de la liquidación de los correspondientes recargos, se logra obtener que el valor de los mismos resulta mayor al que fue considerado por la entidad demandada (240 horas), conforme a la siguiente relación efectuada con base en las horas autorizadas por el Decreto 1042 de 1978, se obtiene:

MESES /HORA S	RECARGOS FESTIVO DIURNO 200%		RECARGOS FESTIVO NOCTURNO 235%		RECARGOS ORDINARIO NOCTURNO 35%	
	No. Horas	Valor	No. Hora s	Valor	No. Hor as	Valor
Agosto	34	\$566.402,78	30	\$587.226,41	156	\$454.788,11

Recargo ordinario nocturno de agosto= \$1.582.596 (salario 2015) ÷ 190 × 35% × 144 horas = \$454.788,11.

Recargo festivo diurno agosto= \$1.582.596 (salario 2015) ÷ 190 × 200% × 46 horas = \$566.402,78.

Recargo festivo nocturno agosto= \$1.582.596 (salario 2015) ÷ 190 × 235% × 42 horas = \$587.226,41.

Conforme lo anterior, la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y feriados efectuada por la entidad no resulta acorde al ordenamiento jurídico, habida cuenta que el demandante tiene derecho a que la liquidación se efectúe de acuerdo a la jornada laboral máxima de 190 horas y no de 240 horas, tal y como se relacionó en precedencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reajuste de los recargos nocturnos y festivos laborados por el demandante, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240 u otro número de horas.

Es así, que dichos recargos han sido liquidados en una menor proporción a lo que realmente corresponde, razón por la cual es procedente la reliquidación de los mismos con la base de 190 horas, descontando las diferencias que se hubiesen cancelado ya por la entidad demandada sobre la base de 240 horas.

- **Dominicales y festivos (compensatorios).**

Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, el artículo 39 del Decreto No.1042 de 1978 reguló el asunto en los siguientes términos:

***"Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

De las normas anteriores, se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles. Así entonces, es necesario definir si el trabajo desarrollado por el demandante en días dominicales y festivos es de naturaleza ordinaria u ocasional.

Tal y como se esbozó en el curso de esta providencia, dentro del expediente se certificó que la labor del demandante se desarrollaba por turnos de 24 horas que incluían domingos y festivos. Ahora bien, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

Es pertinente señalar que para que se diga que existe una "*habitualidad*" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "*turnos*" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

Para que se diga que existe una "*habitualidad*" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera

ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de “turnos” tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral del demandante se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, la parte demandante conocía de antemano qué domingos y festivos del mes le tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual¹³.

Así entonces, está demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por la parte demandante al servicio del Cuerpo de Bomberos de Bogotá; sin embargo, ése trabajo suplementario habitual es consecuencia del descanso previo de 24 horas y posterior de 24 horas más, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de días compensatorios.

Por otro lado, en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, toda vez que la reclamación administrativa fue elevada por el demandante el 31 de marzo de 2017 (fols. 3-4) y el demandante ingresó a la entidad el 15 de mayo de 2000, es decir, transcurrieron más de tres años, por lo que tiene derecho al reconocimiento a partir del 31 de marzo de 2014, tal como lo hizo la entidad y lo solicitó la parte demandante en las pretensiones, conforme a los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

Con fundamento en el anterior material probatorio y los parámetros establecidos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo sobre la materia, esta Sala concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían suficientes elementos de juicio para que mediante sentencia de primera instancia se accediera a las pretensiones de la demanda, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reconocimiento económico que le realiza al demandante por concepto de reliquidación y reconocimiento de horas extras.

¹³ Consejo de Estado, sentencia 268-06 de 28 de febrero de 2008, actor: Claudia Posada Aguilar, M. P. doctor Jaime Moreno García.

Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada allegó copia de la propuesta de conciliación para el caso del demandante suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UAECOB (fols. 191-192) junto con la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad y que corresponde a la formulada en la audiencia de conciliación (fol. 193).

De otra parte, la Sala encuentra que la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en la sentencia del 27 de febrero de 2020.

Es pertinente precisar que el acuerdo conciliatorio es responsabilidad de las partes, puesto que la Sala únicamente se encargó de verificar que el acuerdo no lesionara el erario público, que estuviera soportado en pruebas y que se ajustara a la sentencia del 27 de febrero de 2020 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

1. Se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, en esta Corporación, la cual se concreta en que la UAECOB reconocerá a favor del señor Nelson Javier Valero Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.446 de Bogotá, la suma de **treinta y nueve millones doscientos ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$39.208.245)**, por concepto del reconocimiento de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos desde el 31 de marzo de 2014 (prescripción trienal) hasta el 31 de enero de 2019, y la suma de **tres millones seiscientos once mil trescientos trece pesos (\$3.611.313)**, por concepto del reajuste de las cesantías desde el 31 de marzo de 2014 (prescripción trienal) hasta el 31 de enero de 2019. Adicionalmente, el pago deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

2. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.
3. Como consecuencia de la anterior aprobación, no se da trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 27 de febrero de 2020.
4. Declarar por terminado el proceso.
5. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
6. Una vez **ejecutoriada** la presente decisión, por Secretaría procédase con la liquidación y la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.
7. En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

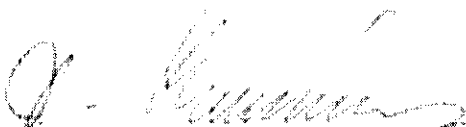
Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00146 -00.
Ejecutante:	Beatriz Eufemia Palmera Vda. de Perdomo.
Ejecutada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Asunto:	Libra mandamiento de pago parcial.

La señora Beatriz Eufemia Palmera Vda. de Perdomo, a través de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por la suma de \$164.824.034 conforme al numeral segundo (sic) de la Resolución N° 3324 del 13 de septiembre de 2017, por la cual se reajusta una pensión de beneficiarios, en cumplimiento a la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que corresponde a la diferencia entre las mesadas canceladas y las mesadas reajustadas entre el 9 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2017. Adicionalmente, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene al pago de las agencias en derecho y costas del proceso (fol. 1).

El Despacho mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 le concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para que corrigiera y aclarara la demanda, en los siguientes términos (fols. 103-105):

Ahora, el Despacho encuentra que no se aportó la copia auténtica con constancia de ejecutoria del título ejecutivo, puesto que tratándose de procesos ejecutivos es indispensable aportar el documento que conforme a las normas sustanciales y procesales que regulan la materia constituya el título ejecutivo, pues se aclara, que cuando se pretende iniciar un proceso ejecutivo derivado de una providencia que impone una condena determinada, se debe seguir lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P., norma vigente al momento de proferirse el título ejecutivo, que establece: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Se reitera entonces que en el proceso de la referencia no se aportó la copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria que se aduce

constituir título ejecutivo, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la precitada disposición, pues fue allegada copia simple de la providencia judicial e incompleta...

Razón por la cual debe aportarse la copia auténtica con constancia de ejecutoria e íntegra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C. G. del P.

Adicionalmente, deberá allegar **copia de la petición elevada** por la parte ejecutante, a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial, lo anterior para efectos de verificar si en el presente caso no cesaron los intereses moratorios al tenor de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹.

Por otro lado, una vez examinada la pretensión segunda de la demanda se observa que lo reclamado hace referencia tanto a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993², como a los intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron ordenados en la sentencias base de ejecución sino los previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

No obstante, una vez vencido el término de 10 días, la parte ejecutante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el proceso ejecutivo se persigue hacer cumplir al deudor una obligación de dar, hacer o no hacer, que se encuentre en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso (C. G. del P.) establece que los títulos ejecutivos deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que deben constituir plena prueba contra él. Igualmente establece que el título ejecutivo puede emanar de una sentencia proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, que imponga una condena donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ El inciso 5 del artículo 192 del CPACA, contempló que: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."* (Subrayado fuera del texto original).

² **ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

La Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, vía acción de tutela, señaló que cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia, no es necesario aportar la copia auténtica, pues una vez ejecutoriada se presume su autenticidad:

Por su parte, el artículo 244 del Código General del proceso estipula lo siguiente:

«ARTÍCULO 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.» Negrilla fuera de texto

De acuerdo con los apartes citados en el párrafo anterior, no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.

En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Despacho sustanciador atiende el citado fallo de tutela cambiará la postura, en cuanto que se debe allegar la copia auténtica con constancia de ejecutoria, y tendrá como título ejecutivo la copia simple de la sentencia aportada por la parte ejecutante, en virtud del principio de economía procesal.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 20 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

⁴Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

De otro lado, junto con la copia de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sala el 18 de mayo de 2017 (fols. 13-23), se allegó la copia de la Resolución N° 3324 del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la anterior providencia (fols. 7-11). Adicionalmente reposa dentro del plenario copia de la petición de cumplimiento de la sentencia del 19 de julio de 2017 (fol. 47).

Con estos documentos procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, aclarando de una vez que las sumas por las que se libraré el mismo, son las que se consideran legales conforme a la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias referidas y a lo establecido en el artículo 430 del C. G. de P.⁵

Concretamente en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2017 (fols. 51-56) se dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a reajustar la pensión de beneficiarios de la señora Beatriz Eufemia Palmera Viuda de Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.142.419, con base a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, respecto de los años **1997 a 2004**, siempre y cuando para dichos años el aumento efectuado por la demandada haya sido menor al que corresponda con base en el IPC a que alude la Ley 238 de 1995, pero con pago de diferencias a partir del **9 de octubre de 2011**, todo ello en los precisos términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

...

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

La sentencia base de recaudo ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 23 de junio de 2017 (fol. 57).

Los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y a favor de la ejecutante.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fol. 1):

⁵**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

PRIMERA: Librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$164.824.034)**, conforme al numeral segundo (sic) de la Resolución No. 3324 del 13 de septiembre de 2017 por la cual se reajusta una pensión de beneficiarios, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” con fundamento en la carpeta No. 18202 y el Expediente MDN No. 2570 de 2017, a favor de la señora **BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO**, que es la diferencia entre las mesadas canceladas y las mesadas reajustadas entre el 9 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2017 de conformidad con lo discriminado en dicha resolución.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se han causado a partir del 9 de octubre de 2011, fecha a partir de la cual se dispuso el reajuste anual de la pensión de beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del C.P.A.C.A.

TERCERA: Condenar a la demandada al pago por las agencias en derecho y costas del proceso.

Para librar el mandamiento de pago, se procede conforme lo siguiente:

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución N° 3324 del 13 de septiembre de 2017, dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 3324 del 13 de septiembre de 2017

DIFERENCIAS				
AÑO	Nº MESADAS	MESADAS CANCELADAS \$	MESADAS REAJUSTADAS \$	TOTAL DIFERENCIAS
2011	22D-3M	26.447.017	32.986.366	6.539.349
2012	14	104.135.133	129.883.821	25.748.688
2013	14	107.717.413	134.351.863	26.634.450
2014	14	110.884.289	138.301.787	27.417.498
2015	14	116.051.491	144.746.651	28.695.160
2016	14	125.068.685	155.993.465	30.924.780
2017	8	76.291.905	95.156.014	18.864.109

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2017, con un cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión mensual de beneficiarios consolidada con ocasión del fallecimiento del Coronel del Ejército Nacional **OCTAVIO PERDOMO AYA**, liquidada sobre el 95% de las partidas señaladas en el cuadro correspondiente a mesadas pensionales reajustadas, aclarando que el sueldo básico reajustado sobre el cual se debe liquidar la misma, corresponde a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$4.765.943,00)**, y en consecuencia el valor de la mesada pensional reajustada asciende a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$11.894.502)**, a favor de la señora **BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO**, en calidad de cónyuge supérstite.

De conformidad con lo anterior, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de la casilla del total de diferencias, se encuentra que la parte ejecutante tiene derecho al pago de la suma \$164.824.034 por concepto de diferencia de las mesadas canceladas y las reajustadas entre el 9 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2017.

- INTERESES MORATORIOS

De la lectura de la demanda, observa la Sala que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago además de la suma de \$164.824.034 por concepto de capital, se reconozca y paguen los intereses moratorios que se han causado a partir del 9 de octubre de 2011, fecha a partir de la cual se dispuso el reajuste anual de la pensión de beneficiarios, de conformidad con los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, 192 y 195 del CPACA.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los intereses moratorios (artículo 141 Ley 100 de 1993) solicitados no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución sino los previstos en el artículo 192 del CPACA, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que no es viable librar el mandamiento de pago solicitado por este concepto, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia, por lo que se reconocerán los intereses moratorios ordenados en el fallo judicial.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios, el Despacho estudiará su procedencia conforme lo estatuido en los artículos 192 y 195 del CPACA, por ser la norma vigente al momento de proferirse la providencia. Siendo así tenemos que en relación con el cobro de intereses moratorios los artículos 192 y 195 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

...

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...

ARTÍCULO 195.-TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES:
El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:...

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Aplicando el artículo anterior al caso *sub examine*, el Despacho encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 23 de junio de 2017 (fol. 57) y la petición de cumplimiento fue radicada el 19 de julio de 2017 (fol. 47), es decir, dentro de los 3 meses desde la ejecutoria. Por tanto, se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses desde el 24 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de abril de 2018 y con posterioridad a dicho término intereses moratorios a la tasa comercial.

En virtud de lo anterior, se reconocerán intereses sobre la suma de \$164.824.034 desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de junio de 2017) hasta el pago total de la obligación.

Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores y una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y a favor de la señora Beatriz Eufemia Palmera Vda. de Palmera,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.142.419, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Ciento sesenta y cuatro millones ochocientos veinticuatro mil treinta y cuatro pesos (\$164.824.034) Mcte., por concepto de diferencia de las mesadas canceladas y las reajustadas entre el 9 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2017, derivadas de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala el 18 de mayo de 2017, conforme lo expuesto.

1.2.- Por los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidación tomando como base el anterior capital (\$164.824.034), conforme lo expuesto.

2. NO LIBRAR mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
3. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
4. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
5. DISPONER la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónica suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Proceso ejecutivo laboral
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00146-00
Ejecutante: Beatriz Eufemia Palmera Vda. de Perdomo
Ejecutada: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional

9. Reconocer personería al abogado Guillermo Forero Álvarez, identificado con C.C. N° 79.141.590 y T.P. N° 50.031 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00457-01

Demandante: ARNULFO MORALES ROMERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00483-01

Demandante: HECTOR WILLIAM FLORÍAN CANO

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL - COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma

oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2016-00482-01

Demandante: ESPERANZA QUINTERO ROZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin

necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A
NOTIFICACION POR ESTADO

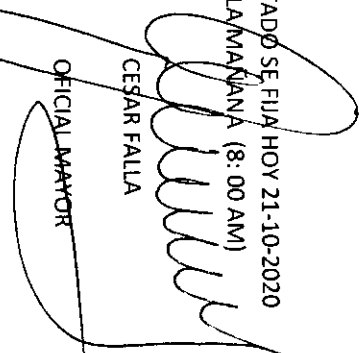
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y REST
FECHA DE ESTADO: 21 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO No.

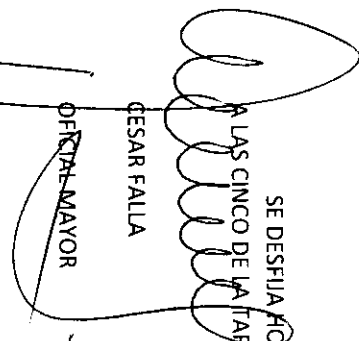
PAGINA No.:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PRO	No.	CONJUEZ
2018-187	MULTA MORA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2017-03757	MARTHA TRIJILLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2018-1229	MARILYN RAMIREZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2018-1723	FELIPE ALBIRIO SOLARTE	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2012-1308	RODRIGO AVALOS OSPINA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2013-2101	LIZ HELENA MITZKE'S	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	31/08/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2015-0066	ALBERTO YEPES BARREIRO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	20/09/2020		ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21-10-2020
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8: 00 AM)


CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR

SE DESFIJA HOY 21-10-2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5: 00 PM)


CESAR FALLA
~~OFICIAL MAYOR~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION A

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 21/10/2020			SUBSECCION B			Página: 1
			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO

Clase de Proceso		EJECUTIVO				
2018	00241	01	JUVENAL DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1 JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2018	01361	00	JOSELIN SANCHEZ PINILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	20/10/2020	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2020	00146	00	BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	20/10/2020	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2014	00395	02	BLANCA ETEL LEON LOPEZ	DEPARTAMENTO DECUNDINAMARCA	20/10/2020	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No			
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader
Clase de Proceso			MAGISTRADO			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2018	00483	01	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	20/10/2020	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2018	00457	02	ARNULFO MORALES ROMERC	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	20/10/2020	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2017	00163	01	OSCAR MAURICIO QUIROGA ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE	20/10/2020	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2015	04135	00	GUILLERMO BASTOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	20/10/2020	1C CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2015	05683	00	JUAN CARLOS IRIARTE QUIROGA	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	20/10/2020	1C CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2017	01359	00	CARLOS ALBERTO CASTRO CRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	20/10/2020	1C CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2017	02164	00	AMELIA LENGUA DE MATUTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	20/10/2020	1C CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2016	00482	01	ESPERANZA QUINTERO ROZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	20/10/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2014	00086	01	PEDRO ANTONIO CORDOBA LOPEZ	NACIÓN - MINDEFENSA - SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLÍCIA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2018	00337	01	LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2014	00075	02	SAUL GUILLERMO LUNA CASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

21/10/2020

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2013 04051 00	ADAULFO JIMENEZ MONTESINO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013 04051 00	ADAULFO JIMENEZ MONTESINO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013 05174 00	HENRY QUINTERO SANTAMARIA		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2013 06665 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		FERNANDO PACHECO ZUÑIGA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2014 01936 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		ELADIO IÑIGO MOSQUERA BORJA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2015 01256 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ OBANDO	20/10/2020	2	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2015 01256 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ OBANDO	20/10/2020	2	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2015 01555 00	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1+1 TRA SLA DO	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2015 01555 00	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1+1 TRA SLA	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2015 05566 00	NACION- CONGRESO DE DE LA REPUBLICA - CAMARA DE RESPRESENTANTES		JESUS ANTONIO LADINO TRIANA	20/10/2020	2	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2015 05566 00	NACION- CONGRESO DE DE LA REPUBLICA - CAMARA DE RESPRESENTANTES		JESUS ANTONIO LADINO TRIANA	20/10/2020	2	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2017 02888 00	CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN		NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2018 02130 00	CLARA INES MARIÑO PINTO		FISCALIA GENERAL DE LA NACION	20/10/2020	1+T RAS LAD OS	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2015 00483 01	OSCAR MAURICIO VARGAS LOPEZ Y OTROS		MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA	20/10/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2017 00275 01	TULIO ENRIQUE ROJAS MESA		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2017 00151 01	MARIO ALONSO MONSALVE MOJICA		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2019 00151 01	FABIOLA PAEZ DURAN		NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/10/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2017 00451 02	ALIRIO PATIÑO ROJAS		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 00291 01	EDGAR HUMBERTO LEON TERAN		NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No				
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO	
2017 02801 00	CRISTALERIA PELDAR S.A		NACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	
2017 02801 00	CRISTALERIA PELDAR S.A		NACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	
2017 03878 00	FREDY NORBERTO VIRVIESCAS BELTRAN		NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	
2017 05333 00	MARIA DEL PILAR ROJAS CUEVAS		DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	
2018 00974 00	MARTHA FONSECA SALAMANCA		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	20/10/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	
2018 01366 00	NELSON JAVIER VALERO PINILLA		DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2019	00236	00	JULIO CESAR GUTIERREZ LEON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2019	00966	00	CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ	NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2020	00857	00	PEDRO PABLO MELO FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2019	00051	01	JOSE ELBER LOPEZ MARROQUIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	20/10/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 250002342000201800282 00

MEDIDA CAUTELAR

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

**APODERADO : MAURICIO ANDRES CABEZAS
TRIVIÑO**

**DEMANDADO : JOSE EDUARDO CASTAÑEDA
CALDERON**

MAGISTRADO

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

25000234200020180028200

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

LA AFP PROTECCIÓN, representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

Toda vez que es dicha entidad quien debió liquidar y pagar la pensión de vejez al señor **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN**, toda vez que en la AFP se encuentra afiliado el asegurado de la prestación..

Litisconsorcio facultativo.

El Consejo de Estado, en sección segunda Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra, manifestó que el litisconsorcio facultativo tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

FAMISANAR EPS S.A., representada legalmente por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o quien haga sus veces.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la Resolución **GNR 105845** del 22 de mayo de 2013 mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON** en cuantía (\$874.428) efectiva a partir del 20 de febrero de 2008, sobre Ingreso Base de Liquidación de \$971.587 y una tasa de remplazo del 90% prestaciones reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y la resolución **GNR 64137** del 5 de marzo de 2015 se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON**.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

- I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 105845 del 22 de Mayo de 2013, proferida por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN y la resolución GNR 64137 del 5 marzo de 2015 que reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON reconociendo un retroactivo de \$24.363.235 son contrarias a la ley y la constitución por lo que seguidamente se expone:

De conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993, el sistema general de seguridad social en pensiones cuenta con un régimen solidario de prima media con prestación definida que estará a cargo del Instituto de Seguros Sociales y un régimen de ahorro individual con solidaridad que está a cargo de los fondos de pensiones privadas, regímenes que entre si coexisten, pero que son excluyentes el uno frente al otro.

En ese orden de cosas, y concomitante con lo señalado en el artículo precedente al citado en el párrafo anterior, todos los trabajadores dependientes o independientes que desarrollen labores en Colombia, están obligados a afiliarse a uno de esos 2 regímenes y la afiliación debe ser libre y voluntaria para cada asegurado expresada por escrito; elección que no podrá ser desconocida por la persona jurídica o empleador al que se encuentre vinculado el trabajador, so pena de las multas a las que haya lugar.

De igual forma el artículo 60 de la ley 100 d 1993 señala: "(...) **Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimiento financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar**" (Negrilla no hace parte del texto original)

Así las cosas, razonablemente se puede colegir que las personas que se encuentren vinculadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, son esas entidades y ese régimen las competentes para reconocer las prestaciones por invalidez, vejez y muerte respecto de los riesgos que hayan presentado sus afiliados, sin perjuicio que el reconocimiento esté a cargo del fondo privado en particular al que se encuentre cotizando el asegurado.

Para el caso que aquí nos ocupa, de conformidad el análisis efectuado por parte de la gerencia nacional de servicio al ciudadano de Colpensiones el señor LUIS ALFREDO BUITRAGO CASTRO está afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad a la AFP PROTECCIÓN, siendo esta administradora la competente para realizar el estudio y reconocimiento de las prestaciones del afiliado.

Al respecto el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia sostiene:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"

En ese orden de cosas, es claro que la asignación reconocida y reliquidada por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones mediante la expedición de la resolución GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y la resolución GNR 64137 del 5 de marzo de 2015 es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico puesto que el señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, situación suficiente para considerar que ninguna solicitud prestacional elevada por el asegurado podía ser tramitada por el régimen solidario de prima media con prestación definida de conformidad con el artículo 12 y 60 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que los acto administrativo controvertido indiscutiblemente incurren en las causales de nulidad de indebida motivación y desconocimiento de las normas en las que debe fundarse señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. aplicables al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte y teniendo en cuenta que las competencias atribuidas al instituto de seguros sociales en liquidación, entidad que expidió el acto administrativo que se controvierte, fueron trasladadas a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, es mi prohilada la facultada por activa para demandar el acto administrativo del que se depreca la nulidad por ser directamente la titular del derecho a restablecer, cumpliendo de esta manera con el segundo criterio señalado en el C.P.A.C.A., para decretar la medida cautelar solicitada.

Como cumplimiento del tercer requisito para decretar la medida cautelar solicitada por el suscrito, es importante resaltar la urgencia de ser decretada en cuanto que, si bien es cierto la prestación periódica que resulta lesiva derivada de las

resoluciones GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y GNR 64137 del 5 de marzo de 2015 expedidas por Colpensiones, no resultan de una cuantía que pueda predicarse perjudicial para el erario público, son innumerables los casos en los cuales el Instituto de Seguros Sociales y la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones han reconocido erróneamente prestaciones similares sin el cumplimiento de los requisitos legales; hecho que si se ve en todo su contexto, irrefutablemente generan un déficit fiscal de enormes proporciones para la nación, dificultando el cumplimiento de los fines propios del estado, y quitándole el derecho a los terceros que si cumplan con los requisitos para que le sean reconocidos sus derechos pensionales.

De acuerdo a lo anterior, suspender provisionalmente los efectos de las resolución controvertidas, contribuye a salvaguarda los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de esas asignaciones pensional.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2018

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves

Proceso: 25000-23-42-000-2018-00282-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón

Asunto: Traslado solicitud de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez cuyo beneficiario es el demandado (fls. 9-12), es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. CORRASE traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante al demandado señor José Eduardo Castañeda Calderón por el término de cinco (5) días (fls. 9-12). En consecuencia, por Secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00282-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón

2. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

3. Por secretaría, ábrase cuaderno con el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

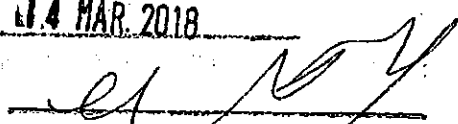

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a los partes por ESTADO de

Fecha 14 MAR. 2018

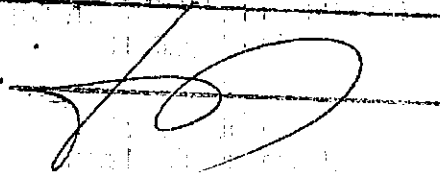
El Secretario 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN PROCURADOR DE MINISTERIO PÚBLICO

Hoy 03 APR 2018 me doy por notificado personalmente de la providencia anterior

Hoy 03 APR 2018

Notificado, 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Segota, D.C. 13 AGO. 2018 Autorizado

por el Secretario de la Sección, notifico personalmente al

Señor JOSÉ EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN

el auto de fecha 13 DE MARZO AUTO ADMISIVO Y MEDIDA CAUTELAR

El Notificado, José Eduardo Castañeda Calderón c.c. 171947394

El Secretario, XI. [Signature]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”**

7

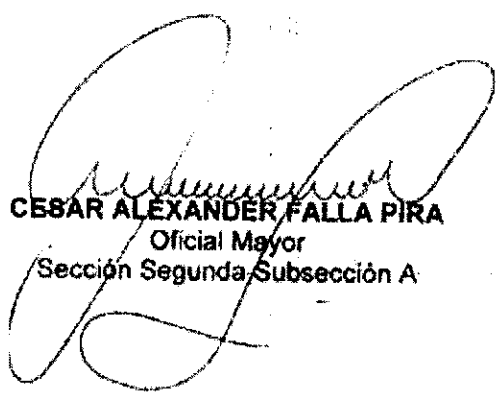
INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION “A”**

Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

HOY : jueves, 30 de agosto de 2018

INGRESA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2018. PARA PROVEER.


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

250002342000201800282



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2018.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2018-00282-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón
Litis consorcio necesario: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS S.A.
Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante contra las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192 (fls. 1-4 cdno. medidas cautelares).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192, en los términos solicitados por la parte demandante?

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que los actos administrativos enjuiciados son contrarios a derecho, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuenta con un régimen solidario de prima media con prestación definida que estará a cargo del Instituto de Seguro Social y un régimen de ahorro individual con solidaridad que está a cargo de los fondos de pensiones privadas, regímenes que entre sí coexisten pero son excluyentes el uno con el otro.

Por lo tanto las personas que se encuentran vinculadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, son las competentes para reconocer las prestaciones por invalidez, vejez y muerte, respecto de los riesgos que hayan presentado sus afiliados, sin perjuicio que el reconocimiento está a cargo del fondo privado en particular al que se encuentre cotizando el asegurado.

Señala que en el presente caso el demandado está afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad AFP Protección, siendo esta administradora la competente para realizar el estudio y reconocimiento de las prestaciones del afiliado.

Afirma que la prestación reconocida y reliquidada por COLPENSIONES mediante los actos administrativos enjuiciados son manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico, al encontrarse el demandado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto ninguna solicitud prestacional elevada por el asegurado podía ser tramitada por el régimen solidario de prima media con prestación definida, al tenor de lo previsto en los artículos 12 y 60 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, destaca que suspender los efectos de los actos administrativos contribuye a la salvaguarda de los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas legales (fls. 1-4 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada: Pese a haber sido debidamente notificado personalmente, el señor José Eduardo Castañeda Calderón guardó silencio (fl. 29 vto. cdno. ppal.).

4.- Tesis del Litis consorte necesario FAMISANAR EPS: Pese a haber sido debidamente notificada guardó silencio (fls. 55-56 ib.).

5. Argumentos del Despacho:

5.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, *“[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: *“La decisión sobre la medida cautelar*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Ahora, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, compuesto por dos regímenes de pensiones: El régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Los cotizantes están en la obligación de elegir cualquiera de los dos.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en el régimen solidario de prima media con prestación definida los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen "*un fondo común de naturaleza pública*", que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

El régimen de ahorro individual con solidaridad "*es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados*", de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993. En este régimen los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal y la pensión está sujeta a que se acumule en la cuenta individual el capital suficiente para financiarla, sin que sea necesario tener una edad determinada o un número mínimo de semanas de cotización.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* contempla las entidades administradoras de los fondos y específicamente señala:

Artículo 90. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

5.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor

José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 y, (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192, se concreta básicamente en que tales actos administrativos lesionan el erario público, pues a su juicio, al estar el demandado afiliado al RAIS, COLPENSIONES no era la competente para reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez sino la AFP Protección.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del ISS a través del auto No. 01013 de 2009, le devolvió al demandado los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de vejez, bajo el argumento que *"... se pudo establecer que este Instituto no es competente para decidir la solicitud de la Pensión de Vejez... por cuanto según la decisión tomada en el referido Comité de Multivinculación a la administradora que le corresponde estudiar y decidir la solicitud de la prestación es a la Administradora de Fondo de Pensiones S.A. PROTECCIÓN"* (fl. 7 cd. antecedentes).

Posteriormente, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, le reconoció al señor José Eduardo Castañeda Calderón pensión de vejez, en cuantía de \$874.428, teniendo en cuenta 10446 días de cotización, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 (fl. 7 cd. antecedentes).

Luego, por Resolución No. GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, COLPENSIONES le reliquidó la pensión al señor José Eduardo Castañeda Calderón, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$989.192, a partir del 28 de octubre de 2011, teniendo en cuenta 10476 días de cotización, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$1.099.101, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 (fl. 7 cd. antecedentes).

A través de la Resolución No. GNR 130124 del 5 de mayo de 2015, COLPENSIONES le negó al demandado la reliquidación de la pensión de vejez y le solicitó la revocatoria de las Resoluciones Nos. GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, bajo el argumento que *“... según el aplicativo de historia laboral el interesado se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, en el caso en concreto a la AFP PROTECCION, motivo NO es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconocer la prestación solicitada”* (fl. 7 cd. antecedentes).

Finalmente, COLPENSIONES por Oficio No. 2013680038398-0799328 del 27 de marzo de 2017 le informó al demandado que mediante Auto No. 131 del 17 de marzo de 2017, resolvieron aperturar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo No. GNR 1058445 del 22 de mayo de 2013, por medio de la cual se le reconoció su derecho prestacional (fl. 7 cd. antecedentes).

Una vez examinada la solicitud de medidas cautelares, observa el Despacho que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, toda vez que no reposa constancia de afiliación del demandado a la AFP PROTECCIÓN, así como tampoco acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de dicha AFP, es decir, del material probatorio obrante en el expediente, en este momento, no se puede establecer que haya lugar a decretar la suspensión provisional solicitada y será al momento de dictar sentencia cuando previamente de decretar las pruebas solicitadas por las partes y escuchar las posibles explicaciones de la parte demandada, donde se determinará si las decisiones enjuiciadas por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón se sujetaron o no a la Constitución Política y a la ley.

Pues se insiste que una vez analizado el material probatorio y las tesis de las partes se establecerá en la sentencia si el demandado le asistía o no el derecho al reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, al presentar presuntamente una multifiliación entre COLPENSIONES (régimen de prima media con prestación definida) y la AFP Protección (régimen de ahorro individual), toda vez que dentro del plenario no reposan los documentos que le den al Despacho certeza de la procedencia de la medida cautelar.

11

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

5.3. Conclusión: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales COLPENSIONES le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandado.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a apoderado debidamente acreditado por la parte demandante.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 267.746 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 cdno. ppal.).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha

05 SEP 2018

El Secretario

12

SEÑORES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
M.P: DR NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA SUBSECCIÓN A

E.

S.

D.

2018 SEP -7 P 12: 32

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones contra José Eduardo Castañeda Calderón

Proceso: 2018-00282-00

Asunto: Recurso de reposición

MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal concedido respetuosamente me dirijo a ese despacho a efectos de interponer el presente recurso de **REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2018 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en donde se tomó la decisión de denegar la suspensión provisional del acto acusado bajo el siguiente razonamiento:

"(...) Según lo visto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos como causal de suspensión del acto administrativo, son precisamente parte del objeto del debate de fondo del litigio, cuya Resolución requiere de un amplio estudio normativo, jurisprudencial y hermenéutico, que no es posible realizar en este momento, lo cual impide hacer el análisis respectivo (...)"

Se plantean entonces los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- I. **La suspensión provisional de los actos administrativos por parte del operador judicial como verdadera garantía para la protección de los derechos de quien acude ante la jurisdicción contencioso administrativo**

Sea entonces lo primero señalar que la adopción y decreto de medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, fue inicialmente consagrado en la legislación colombiana, mediante la expedición del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), con la finalidad que el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, previo el cumplimiento de unos requisitos bastante rigurosos, pudieran a petición de parte, dentro de la demanda o mediante escrito separado y antes de la admisión de la misma, suspender un acto administrativo o actuación administrativa, mediante providencia debidamente motivada.

En efecto, el artículo 152 subrogado D.E. 304/89 del citado marco jurídico señaló:

“ El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*
- 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar.”*

Dicha norma, aunque a primera impresión planteó la posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos y actuaciones administrativas durante el curso del proceso, presentó serios inconvenientes en su aplicación al plantear tres (3) inconvenientes esenciales.

El primero de ellos que salta a la vista de la lectura de la norma es que, para adoptar tal decisión, la infracción de las normas invocadas como violadas debía ser manifiesta, quiere decir ello que, sin necesidad que el Juez tenga que hacer un juicio sobre los argumentos que sustentan la medida cautelar, ya sea palpable la infracción del acto u operación administrativa frente a las normas que se consideran vulneradas. En tal sentido, si el Juez de entrada no consideraba que la infracción fuera evidente frente a las normas invocadas, la aplicación de la medida cautelar era completamente innecesaria.

En segundo lugar, plantea una restricción de carácter temporal, como quiera que quien acudía en los diferentes mecanismos de control ante lo contencioso administrativo, debía formular antes de la admisión de la demanda, el escrito de medida cautelar, ocasionando entonces que el operador judicial tomara su decisión únicamente con los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de suspensión provisional, sin poder apreciar con posterioridad a dicha etapa procesal, elementos de juicio que darían lugar a la adopción de la medida cautelar.

Finalmente, y como se lee de la parte inicial de la norma, también se evidencia una limitante frente al operador judicial respecto de su competencia, en el sentido que la adopción de la medida cautelar únicamente podría ser declarada por el Consejo de Estado o por los diferentes Tribunales, limitando entonces la labor de los jueces administrativos quienes por expresa disposición legal, no tenían la posibilidad de conocer o pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos o actuaciones administrativas demandadas.

Así las cosas, la adopción de la única medida cautelar consagrada en el C.C.A. por parte de los operadores judiciales se convirtió en un procedimiento de nula aplicación, volviendo entonces la consagración de dicho imperativo completamente ineficaz e insuficiente dentro del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la poca por no decir nula aplicación de esa medida cautelar, el legislador mediante la expedición de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), fortaleció al Juez Administrativo frente a la adopción de tales medidas, ampliando su número y señalado unos requisitos mas laxos para su adopción.

Es así como el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo enmarcó dentro de su codificación los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.¹”*

Por otra parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A. clasificó las medidas cautelares de la siguiente manera:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

¹ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*"

Ahora bien, viendo que el trámite de los procesos judiciales en lo contencioso administrativo son tan extensos y muchas veces durante el curso del mismo se presentan afectaciones a los derechos de quien haciendo uso de los mecanismos de control, acude ante el Juez de lo Contencioso Administrativo sin que ello pueda ser resarcible con posterioridad, el uso y adopción de las medidas cautelares por parte del juez, es el mecanismo más idóneo por parte del operador judicial para impartir justicia de forma eficaz, celera y eficiente cuando razonadamente se colige una afectación a los intereses del demandante, sin que dicha decisión implique un prejuzgamiento de la demanda.

Sobre este punto el Honorable Consejo de Estado señaló:

*"(...) Las medidas cautelares constituyen un aparte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no solo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces."*²

Con fundamento en todo lo líneas atrás expuesto, una vez verificados los requisitos consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el Juez en uso de los poderes que le fueron otorgados, está en la obligación de propender por una correcta administración de justicia, impartiendo entonces la orden de suspender provisionalmente los actos u operaciones administrativas propuestos por la parte demandante sin lugar a que haya interpretaciones que alejen la materialización y la garantía de los derechos de forma anticipada, pues como ya se señaló líneas atrás, dicha condición materializa la efectividad de las sentencias que con posterioridad llegue a proferirse a favor del demandante.

II. **La medida cautelar de suspensión provisional sobre la resolución GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 cumple a cabalidad con los requisitos para su decreto consagrados en el artículo 231 del C.P.A.C.A.**

Conforme a la decisión adoptada por el despacho se manifiesta que si se cumple con los presupuestos para la suspensión provisional de la resolución GNR 105845 del 22 de mayo de **2013** como seguidamente pasa a explicarse:

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento**, a **petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del CPACA, se clasifican en, preventivas (numeral 4°), conservativas (numeral 1°) y **anticipativas o de suspensión (numeral 1° y los numerales 2° y 3°)**.

Requisitos: el artículo 231 del CPACA, determina los requisitos para que la medida proceda:

² Sentencia del 22 de junio de 2011. Exp. 76001-23-31-000-1996-02876-01 (19.311)

- La demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el caso objeto de estudio de legalidad, el acto administrativo GNR 114220 del 22 de abril de 2015 mediante el cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora SARA LEONOR CASTRO es ineludiblemente contraria al ordenamiento jurídico debido a que como se expresó en el concepto de violación, la afiliada no tiene derecho al retroactivo pensional girado en la mencionada resolución además de evidenciarse que la pensión fue reliquidada como si fuera ordinaria de vejez, siendo esta de carácter compartida, aumentando injustificadamente el valor de la mesada.

Conforme lo anterior, el acto administrativo que reliquidó la prestación pensional de vejez de la afiliada fue expedido en contravención de las normas en las que debe fundarse y con falsa motivación.

Al respecto de estos dos (2) conceptos de violación:

El vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en las que debe fundarse, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel vicio del que padece el acto administrativo que fue proferido con un claro desconocimiento del orden legal aplicable al caso en concreto. Es decir, que dicho acto administrativo, en su parte sustancial desconoció a las normas de aplicación obligatoria para su expedición.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

"(...) El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho ³(...)"

El concepto de violación denominado-falsa motivación se entiende como el vicio del que padecen los actos administrativos que al momento de su expedición, tuvieron por probados hechos que no cuentan un sustento probatorio dentro de la actuación administrativa o que fueron expedidos sin tener en cuenta hechos que fueron debidamente probados dentro del expediente administrativo.

Quiere decir lo anterior que cuando se habla que los actos administrativos están inmersos en la causal de falsa motivación, debe entenderse que, dentro de la motivación del acto expedido, la administración incurrió en una apreciación errada de los fundamentos facticos y jurídicos, modificando en forma sustancial la decisión administrativa y en consecuencia expidiendo un acto administrativo con argumentos que se alejan de la situación fáctica

Sobre ese vicio de nulidad el Honorable Consejo de estado precisó:

"(...) De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad

³ Consejo de Estado, Sección Segundo, radicado 85001-23-31-000-2004-01989-02, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor Gustavo Alfredo Gómez Guerra.

de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión⁴ (...)"

Corolario de lo anterior se desprende que la demanda está más que razonadamente fundada en derecho, máxime cuando la situación particular confrontada con las normas superiores, permite determinar la flagrante violación en la que se encuentran inmersos los actos administrativos controvertidos pues como se expone con la simple confrontación de las normas invocadas como vulneradas, es claro que la prestación pensional reliquidada es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y lesiva para el erario público.

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa ha sido definida por el Consejo de Estado como *"la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa."*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente número 17001-23-31-000-2012-00149-01 (21151), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, actor: RIDUCO S.A.

requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.⁵

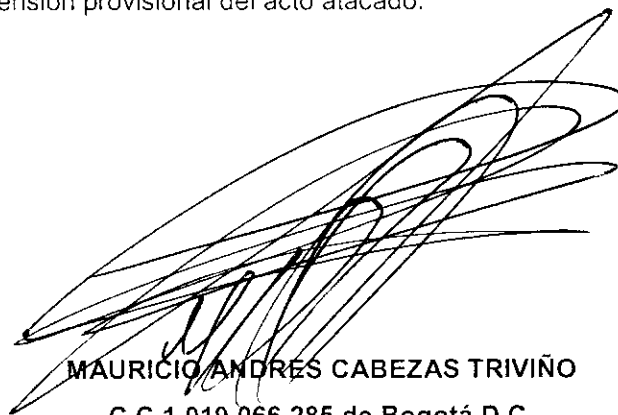
Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es diáfano concluir que el acto administrativo controvertido afecta de manera inminente el erario público debido a que el afiliado si bien es cierto tiene derecho a percibir una prestación pensional, dicha prestación debe estar a cargo de la AFP PROTECCIÓN

De manera que solicito al respetado señor Magistrado proceda a reponer el auto del cuatro (04) de septiembre de (2018) notificado en el estado del cinco (05) de agosto de la misma anualidad y en su lugar conceder la suspensión provisional del acto atacado.

Del señor magistrado.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO

C.C 1.019.066.285 de Bogotá D.C.

T.P. 287.807 del C.S. de la J.

⁵ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

19

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"**

**COSNTANCIA DE FIJACION EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICION- ORALIDAD**

Bogotá, D.C. 12 de septiembre de 2018

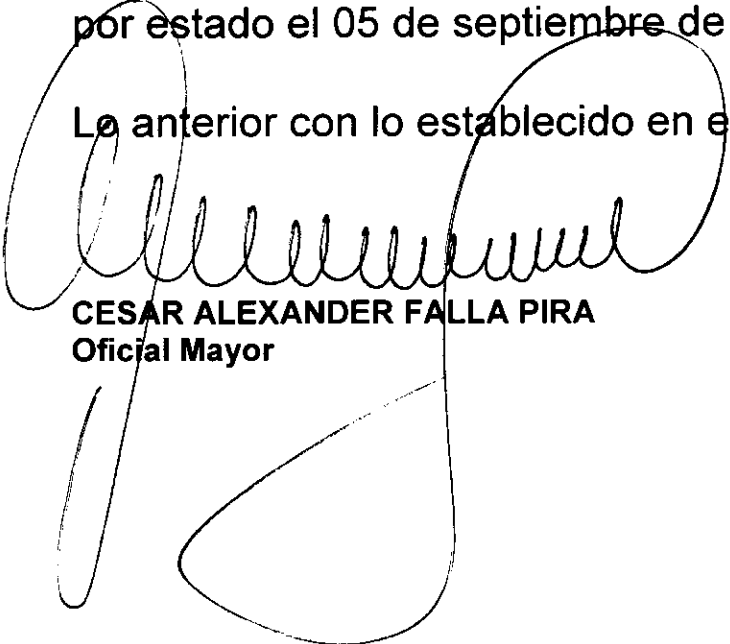
Expediente: No. **2018-0282-00-**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Demandado: JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON

En la fecha se fija el presente proceso, en lista del **RECURSO DE REPOSICION** por el término de tres (3) días del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, el cual interpone el recurso contra de la providencia de fecha 04 de septiembre de 2018, notificado por estado el 05 de septiembre de 2018.

Lo anterior con lo establecido en el artículo 242 de C.PACA.


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

20

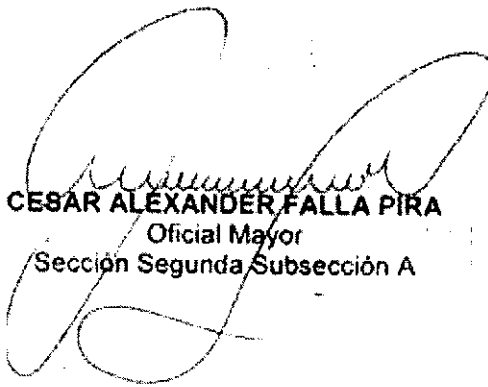
INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION “A”**

Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

HOY : martes, 25 de septiembre de 2018

AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES INFORMANDO QUE SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RECURSO QUE FUE FIJADO EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA. PARA PROVEER.



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

250002342000201800282



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2018.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2018-00282-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de septiembre de 2018 (fls. 8-11 cdno. medidas cautelares) por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados?.

2. Tesis del apoderado de la parte demandante. Considera que la Resolución No. GNR 114220 del 22 de abril de 2015, mediante el cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora Sara Leonor Castro es contraria al ordenamiento jurídico, debido a que la afiliada no tiene derecho al retroactivo pensional, además de evidenciar que la pensión fue reliquidada como si fuera ordinaria, cuando en realidad es de carácter compartida, aumentando injustificadamente el valor de la mesada.

Sostiene que la demanda se encuentra fundamentada en derecho, máxime cuando la situación particular confrontada con las normas superiores, permite determinar la flagrante violación en la que se encuentran inmersos los actos administrativos controvertidos, puesto que la prestación pensional reliquidada es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y lesiva al erario público (fls. 12-18 ib.).

3. Tesis del demandado. No hubo pronunciamiento (fl. 20 ib.).

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que proceso el recurso de reposición al establecer:

Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Como se expuso en la providencia recurrida los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la suspensión provisional de unos actos administrativos, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con el artículo 242 transcrito, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

Dilucidado el recurso procedente contra la decisión del 4 de septiembre de 2018, pasa el Despacho a establecer si es factible reponer la mencionada decisión, y en su lugar decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Descendiendo al caso bajo análisis, la parte demandante afirma que debió suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, en consideración a la parte demandada no tenía derecho al pago del retroactivo pensional, toda vez que la pensión fue reliquidada como si fuera ordinaria, cuando en realidad es de carácter compartida.

Al respecto, es pertinente precisar que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no coinciden con el asunto objeto de debate, toda vez que en la providencia recurrida se estudió la suspensión provisional de unos actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez al demandado, cuando quien debió reconocerla y pagarla es la AFP Protección, es decir, difiere ostensiblemente, por lo que se hace necesario confirmar el auto recurrido.

4.3. Conclusión. Por las razones expuestas, lo procedente es no reponer el auto del 4 de septiembre de 2018 (fls. 8-11 ib.), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se

RESUELVE

1. No reponer el auto del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.
2. Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sede Principal - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior es notificado a las partes por ESTADO de

Fecha 10.3 OCT 2018

El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A

2018 OCT 26 P 2-28

RECIBIDO

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ
E. S. D.

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones contra José Eduardo Castañeda Calderón

Proceso: 25000-23-42000-2018-00282-00

Asunto: Solicitud de suspensión provisional

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, de conformidad con los preceptos normativo enmarcados en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., respetuosamente me dirijo a ese despacho con el objeto solicitar sean decretadas la siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito respetuosamente al honorable señor Juez acceder a la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo **GNR 105845 del 22 de mayo de 2013** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de vejez a favor del señor **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN** en cuantía de ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho (\$874.428.00) efectiva a partir del 20 de febrero de 2008, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$971.587 y una tasa de reemplazo del 90% prestaciones reconocidas de conformidad con el Decreto 759 de 1990 y la resolución **GNR 64137** del 5 de marzo de 2015 se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON**.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento**, a **petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Clasificación: acorde con el artículo 230 del CPACA, se clasifican en, preventivas (numeral 4°), conservativas (numeral 1°) **y anticipativas o de suspensión (numeral 1° y los numerales 2° y 3°).**

Requisitos: el artículo 231 del CPACA, determina los requisitos para que la medida proceda:

- Que la demanda se encuentre razonadamente fundada e derecho.
- I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 105845 del 22 de Mayo de 2013, proferida por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN y la resolución GNR 64137 del 5 marzo de 2015 que reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON reconociendo un retroactivo de \$24.363.235 son contrarias a la ley y la constitución por lo que seguidamente se expone:

De conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993, el sistema general de seguridad social en pensiones cuenta con un régimen solidario de prima media con prestación definida que estará a cargo del Instituto de Seguros Sociales y un régimen de ahorro individual con solidaridad que está a cargo de los fondos de pensiones privadas, regímenes que entre si coexisten, pero que son excluyentes el uno frente al otro.

Por ende, y concomitante con lo señalado en el artículo precedente al citado en el párrafo anterior, todos los trabajadores dependientes o independientes que desarrollen labores en Colombia, están obligados a afiliarse a uno de esos 2 regímenes y la afiliación debe ser libre y voluntaria para cada asegurado expresada por escrito; elección que no podrá ser desconocida por la persona jurídica o empleador al que se encuentre vinculado el trabajador, so pena de las multas a las que haya lugar.

De igual forma el artículo 60 de la ley 100 de 1993 señala: “(...) Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar” (Negrilla no hace parte del texto original)

Entonces, razonablemente se puede colegir que las personas que se encuentren vinculadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, son esas entidades y ese régimen las competentes para reconocer las prestaciones por invalidez, vejez y

25

muerte respecto de los riesgos que hayan presentado sus afiliados; quiere decir lo anterior que si un afiliado causa su derecho pensional de vejez cotizando en Protección, es ese fondo de pensiones privado el legitimado para reconocer la prestación pensional de vejez del asegurado.

Para el caso que aquí nos ocupa y de conformidad el análisis efectuado por parte de la de la gerencia nacional de servicio al ciudadano de Colpensiones el señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN está afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad a la AFP PROTECCIÓN, siendo esta administradora la competente para realizar el estudio y reconocimiento de las prestaciones del afiliado.

Al respecto el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia sostiene:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"

De acuerdo a los argumentos desglosados, debe señalarse que el señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN, viene devengando desde el 23 de abril de 2010, una pensión de vejez con el Fondo Privado Protección tal como se evidencia de la siguiente manera:

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

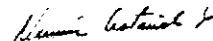
NIT 900.379.921

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON** (identificado(a) con CC número 17.194.739 es pensionado(a) por **VEJEZ** en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A. desde el día **23 de abril de 2010**

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 20 de junio de 2018

Cordialmente


Verónica Castañeda Estrada
Área de atención y pagos
Protección S.A.

De cara a la anterior certificación es claro que la asignación reconocida y reliquidada por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones mediante la expedición de la resolución GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y la resolución GNR 64137 del 5 de marzo de 2015 es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico puesto que el señor JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON se
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, situación suficiente para considerar que ninguna solicitud prestacional elevada por el asegurado podía ser tramitada por el régimen solidario de prima media con prestación definida de conformidad con el artículo 12 y 60 de la ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el asegurado se encuentra percibiendo dos (2) asignaciones provenientes del tesoro público por un mismo concepto, esto es recibiendo dos (2) pensiones de vejez de manera simultánea que son incompatibles entre si.

Partiendo de lo anterior, la suspensión provisional del acto administrativo controvertido se encuentra más que probada en línea que el mismo fondo privado en trabajo conjunto con mi prohijada determinaron la incompatibilidad de ambas prestaciones reconocidas tal como se evidencia en las pruebas documentales que se anexan al presente escrito

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por el Instituto de Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa ha sido definida por el Consejo de Estado como *“la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de

los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Ahora bien, respecto a la suspensión de la medida cautelar y atendiendo a que es claro que el acto administrativo es manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, no es dable negar dicha solicitud so pretexto de que con dicha suspensión se están vulnerando los derechos fundamentales del demandado en tanto que, si bien es cierto la carta magna consagra como prioridad la protección de tales preceptos constitucionales, lo cierto es que dicha interpretación no puede ser interpretado como un engranaje suelto del ordenamiento jurídico, máxime cuando los derechos fundamentales que se predicán serían vulnerados con la suspensión provisional, fueron adquiridos por actos administrativos de contenido particular y concreto que a todas luces son contrarios a los marcos normativos preexistentes.

En ese orden de cosas, no conceder la medida cautelar bajo el argumento que se estaría vulnerado derechos fundamentales, en primera medida desacredita todo el andamiaje jurídico que se ha desarrollado por parte del Consejo de Estado en torno a el decreto de la medida cautelar cuando se cumplen con todos los requisitos para su decreto y en segundo lugar, anteponer los derechos fundamentales particulares sobre el bien general como lo es la conservación del erario público, es a todas luces un contrasentido a la misma constitución.

Honorable Magistrado, si bien es cierto que ya hubo un pronunciamiento previo que negó la suspensión provisional del acto acusado bajo el argumento que no se allegó al plenario prueba alguna que soportara las afirmaciones hechas por el suscrito en la solicitud inicial, es necesario poner nuevamente a consideración ante ese despacho la suspensión

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

28

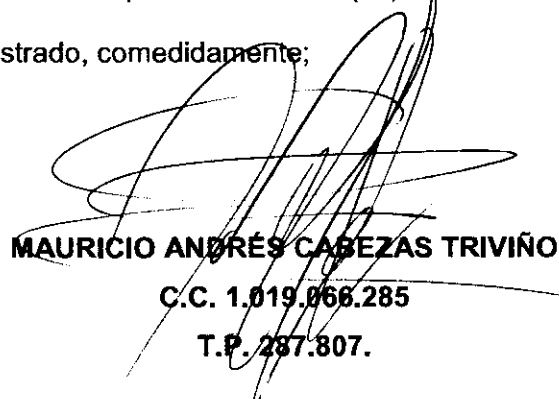
provisional del acto demandado como quiera que con esta nueva solicitud se están aportando suficientes elementos de prueba fidedignos para conceder la medida cautelar en consonancia con lo señalado en el artículo 223 de C.P.A.C.A. que señaló:

*"(...) Cuando la medida haya sido negada, **podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.** Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso (...)" (Subraya y negrilla no hacen parte del texto original)*

Como viene de verse entonces y al aportar los documentos que permiten evidenciar que el señor José Eduardo Castañeda Calderón devenga una prestación con el fondo de pensiones protección, es necesario conceder la medida cautelar en pro de salvaguardar los recursos provenientes del tesoro público. Máxime cuando la suspensión del acto no implica un desconocimiento del mínimo vital del afiliado, habida cuenta que ya tiene otra prestación pensional que le permite sufragar dichos gastos.

Se anexan las correspondientes pruebas en doce (12) folios.

Del respetado Sr. Magistrado, comedidamente;



MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO
C.C. 1.019.066.285
T.P. 287.807.

Ind. reconocimiento	R Reconocido	Nro doc. recono.	7113
Tipo doc. reconocim.	R Resolución	Fecha reconocim.	11032010
Ind. de expedición		Val cupón compl.	7.768.000.00
Tasa de mora		Valor reconocido	7.768.000.00
Estado	ACR Acreditado	Valor pagado	7.768.000.00
Fecha depósito	19032010	Ind. pago acept.	
Cuotas acreditadas		316.69609329	
Fecha acreditación	26032010	Ult valor IPC	.00
Ult. período IPC		Ult valoriz tit.	.00
Ult. fecha valorac.		Fec envío custo.	
Entidad custodia			
Localización o ref.		Tipo negociación	

PROTECCION S.A 20100406 17:30:32
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CUPB00 Consultar cupón de un bono

Ident. afiliado	CC	17194739	Solicitud	1	Versión bono	1
Nombre afiliado	CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO					
Consecutivo cupón	2		Tipo de cupón	P	Principal	
Nit del emisor	1		Estado afiliado	ACT	Activo	
Ind. reconocimiento	R Reconocido	Nro doc. recono.	7113			
Tipo doc. reconocim.	R Resolución	Fecha reconocim.	11032010			
Ind. de expedición		Val cupón compl.	130.700.000.00			
Tasa de mora		Valor reconocido	130.700.000.00			
Estado	ACR Acreditado	Valor pagado	130.700.000.00			
Fecha depósito	19032010	Ind. pago acept.				
Cuotas acreditadas		5.328.55038530				
Fecha acreditación	26032010	Ult valor IPC	.00			
Ult. período IPC		Ult valoriz tit.	.00			
Ult. fecha valorac.		Fec envío custo.				
Entidad custodia						
Localización o ref.		Tipo negociación				

PROTECCION S.A 20100406 17:30:45
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
DIAC30 Trabajar con días acreditados

Identif. afiliado	17194739	Origen	C Traslado de rég
Nombre afiliado	CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO		

2=Cambiar, 4=Eliminar, 5=Consultar

Opc	Período	Origen	Cotización	Días		Salario	
				Acr.	Cot.	Base	Mensual
091997		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		6	6	34,401	172,005
101997		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	172,005	172,005
111997		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	172,005	172,005
121997		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	172,005	172,005
011998		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	204,000	204,000
091998		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	203,826	203,826
101998		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	203,826	203,826
111998		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	203,826	203,826
121998		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	203,826	203,826
011999		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	236,460	236,460
021999		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		28	28	236,440	236,440
012000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106
022000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		29	29	260,106	260,106
032000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106
042000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	260,106	260,106
052000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106
062000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	260,106	260,106
072000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106
082000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106
092000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		30	30	260,106	260,106
102000		COTIZACIONES FONDO ACTUAL		31	31	260,106	260,106

PROTECCION S.A 06/04/10 17:29:4
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CTAS01 Consulta saldos por afiliado

Número identificac. CC 17194739
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO

Fecha del fondo	06042010		
Valor cuota	24,757.13287862		
	Cuotas		Valor
Cotiz. obligatoria .	96.48480819		2,388.687
Cotiz vol. afiliado .	.00000000		0
Cotiz vol. empleador	.00000000		0
Rendimientos	.00000000		0
Intereses	5.27508305		130.596
Bono reconocimiento.	5,645.24647859		139,760,117
Totales	5,747.00636983		142,279,400
Vlr.retenciones con.	.00	Semanas acred.	87.86

PROTECCION S.A 20100405 17:30:03
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
AFIL01 Consultar afiliado Pantalla 1/5

Identificación 17194739 CC HAY SOLICITUD DE PENSIÓN EN TRÁMITE
Fecha solicitud 24091997 Estado ACT Activo
Fecha generación cta. 09101997 Fecha efectividad 01101997
Origen 1 Traslado d Fecha la efec.rég. 01101997
AFP ant./Entidad ant. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Ind. reafiliación N NO
No. afiliación 720488 Sexo M Masculino
Nacionalidad 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento. 11001 BOGOTA
Depart.de nacimiento. 11 BOGOTA
Fecha de nacimiento . 20021948 Fecha expedición .
Ciudad expedición ... 11001 BOGOTA
Depart.expedición ... 11 BOGOTA
Apellidos CASTAÑEDA CALDERON
Nombres JOSE EDUARDO
Verificación identif. R Registradurí

PROTECCION S.A 20100406 17:30:20
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CUPB30 Trabajar con cupones de un bono

Ident. afiliado CC 17194739 Versión bono ... 1 Solic. 1
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO
Fecha de corte 01111997 Val bono a FC .. 36,481,788.00
Fecha de emisión ... 16122009 Val versión comp 138,468,000.00
Código de AFP 00002 PROTECCION

2=Cambiar, 4=Eliminar, 5=Consultar, 6=Imprimir, 13=Inf. adic. custodia
14=Not.contr, 15=Verif.contr., 16=Rta.afiliado, 17=Reconocimiento

Op	Con	Tip	Emisor/con	Rc	Nombre	Vr.Cup.a	Em/Red	Valor reconoci.	Est
1	C	8600138161	R	INSTITUTO D		7,768,000		7,768,000	ACH
2	P		1	R OFICINA DE		130,700,000		130,700,000	ACH

PROTECCION S.A 20100406 17:30:26
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CUPB00 Consultar cupón de un bono

Ident. afiliado CC 17194739 Solicitud 1 Versión bono . 1
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO
Consecutivo cupón ... 1 Tipo de cupón .. C Cuota parte
Nit del emisor 8600138161 Estado afiliado ACT Activo

31

0151
015

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

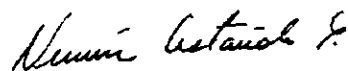
NIT 900.379.921

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON** identificado(a) con CC número **17.194.739**, es pensionado(a) por **VEJEZ** en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A., desde el día **23 de abril de 2010**.

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 20 de junio de 2018

Cordialmente,



Verónica Castañeda Estrada
Área de nómina y pagos
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

***Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:**

Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**

Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**

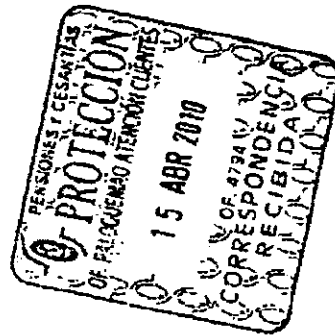
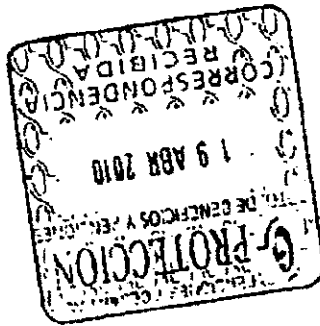
www.proteccion.com clientes@proteccion.com.co

32

Bogotá, 15 de Abril de 2010

SEÑORES:

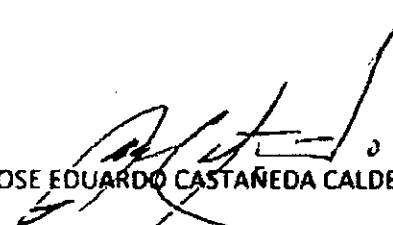
PROTECCIÓN S.A



Yo **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar la totalidad de los excedentes de libre disponibilidad a que tengo derecho, teniendo conocimiento de las implicaciones que esto conlleva como la disminución de mi mesada y que es la última vez que puedo solicitar excedentes de acuerdo al concepto emitido por la superintendencia en Diciembre de 2009.

Adicional solicito que el valor de los excedentes sea consignado a mi cuenta de **PENSION VOLUNTARIA**.

Cordialmente.


JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON
C.C 17.194.739

Archivar en la
Carpetita

PROTECCION S.A 06/04/10 17:29:4
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CTAS01 Consulta saldos por afiliado

Número identificac. CC 17194739
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO
Fecha del fondo 06042010
Valor cuota 24,757.13287862
Cuotas Valor
Cotiz. obligatoria . 96.48480819 2,388.687
Cotiz vol. afiliado . 00000000 0
Cotiz vol. empleador . 00000000 0
Rendimientos 00000000 0
Intereses 5.27508305 130.596
Bono reconocimiento. 5,645.24647859 139,760,117
Totales 5,747.00636983 142,279,400
Vlr.retenciones con. .00 Semanas acred. 87.86

PROTECCION S.A 20100406 17:30:03
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
AFIL01 Consultar afiliado Pantalla 1/5

Identificación 17194739 CC HAY SOLICITUD DE PENSIÓN EN TRÁMITE
Fecha solicitud 24091997 Estado ACT Activo
Fecha generación cta. 09101997 Fecha efectividad 01101997
Origen 1 Traslado d Fecha la efec.rég. 01101997
AFP ant./Entidad ant. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Ind. reafiliación N NO
No. afiliación 720488 Sexo M Masculino
Nacionalidad 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento. 11001 BOGOTA
Depart.de nacimiento. 11 BOGOTA
Fecha de nacimiento . 20021948 Fecha expedición .
Ciudad expedición ... 11001 BOGOTA
Depart.expedición ... 11 BOGOTA
Apellidos CASTAÑEDA CALDERON
Nombres JOSE EDUARDO
Verificación identif. R Registradurí

PROTECCION S.A 20100406 17:30:20
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CUPB30 Trabajar con cupones de un bono

Ident. afiliado CC 17194739 Versión bono ... 1 Solic. 1
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO
Fecha de corte 01111997 Val bono a FC .. 36,481,788.00
Fecha de emisión ... 16122009 Val versión comp 138,462,000.00
Código de AFP 00002 PROTECCION

2=Cambiar, 4=Eliminar, 5=Consultar, 6=Imprimir, 13=Inf. adic. custodia
14=Not.contr, 15=Verif.contr., 16=Rta.afiliado, 17=Reconocimiento

Op	Con	Tip	Emisor/con	Rc	Nombre	Vr.Cup.a	Em/Red	Valor reconoci.	Est
1	C		8600138161	R	INSTITUTO D	7,768.000		7,768.000	ACR
2	P		1	R	OFICINA DE	130,700,000		130,700,000	ACR

PROTECCION S.A 20100406 17:30:26
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 14.0** JUPERDOM
CUPB00 Consultar cupón de un bono

Ident. afiliado CC 17194739 Solicitud 1 Versión bono . 1
Nombre afiliado CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO
Consecutivo cupón ... 1 Tipo de cupón .. C Cuota parte
Nit del emisor 8600138161 Estado afiliado ACT Activo

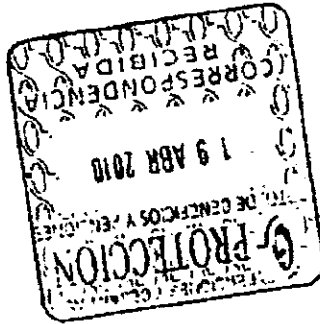
PROTECCION S.A.										Usuario JREBON		Página 1	
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS --VERSION 14.1--												Fecha 22/04/10	
PENS39 Reporte de preliquidación pago de pensiones 042010												Hora: 10:54:29	
=====													
No. Ident.	Tipo Benef.	Nombre Beneficiario	Per. Pag.	Valor Pagos	Valor Deduc.	Indicad.	EPS	Ve.	Neto pagado	Remesa de otros			
17194719	PENSIONADO	CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO	042010	537.554					537.554		0 INC		
17194729	PENSIONADO	CASTAÑEDA CALDERON JOSE EDUARDO	042010	701.157					701.157				
Totales del reporte				2 Pagos de pensión	1.238.711				1.238.711				
					Total ajuste de redondeo EPS		6		1.238.711				
** FIN DEL REPORTE **													

Página 1
Fecha: 22/04/10
Hora: 10:34:29
0.000

Bogotá, 15 de Abril de 2010

SEÑORES:

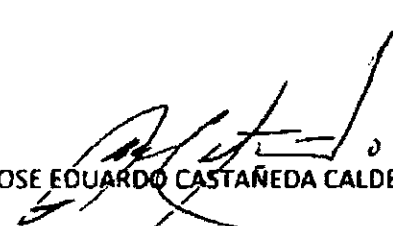
PROTECCIÓN S.A



Yo **JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar la totalidad de los excedentes de libre disponibilidad a que tengo derecho, teniendo conocimiento de las implicaciones que esto conlleva como la disminución de mi mesada y que es la última vez que puedo solicitar excedentes de acuerdo al concepto emitido por la superintendencia en Diciembre de 2009.

Adicional solicito que el valor de los excedentes sea consignado a mi cuenta de **PENSION VOLUNTARIA**.

Cordialmente.


JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON

C.C 17.194.739

Archivar en la
carpeta

siguiente a la escogencia de modalidad, tal como lo estipula el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 1250 de 2008, descuento que será aplicado desde la primera mesada, posterior al pago del retroactivo. En caso de escoger la modalidad de retiro programado, la afiliación a la EPS debe ser bajo el Nit. 800.229.739-0 del Fondo de Pensión Obligatoria.

La copia de la afiliación a la EPS debidamente radicada y con el NIT correcto, debe ser entregada en las oficinas de Protección dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la notificación para que sea incluido el pago por salud en la nómina del mes correspondiente.

A partir de la fecha, deberá presentar cada año, el respectivo certificado de supervivencia y actualización de los datos de localización a través de nuestras oficinas de Protección

Agradecemos la confianza depositada en Protección S.A y quedamos atentos a cualquier inquietud que tenga frente a este tema.

Cordialmente,

Esperanza Peñaranda P.

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA
Jefe Dpto. Beneficios y Pensiones

Juliana Perdomo Rivera

JULIANA PERDOMO RIVERA
Analista Beneficios y Pensiones

Jose Eduardo Castañeda Calderon

JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON
CC 17.194.739
Beneficiario

Neidy Guasca Cristancho

NEIDY GUASCA CRISTANCHO
Firma de quien notifica

Fecha Primer Contacto 12/04/2010
Fecha de Notificación 13/04/2010
ah

Dirección General: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección Tel: (054) 230 7500, Fax: 230 2666 • Regional Antioquia: Cra. 43A No.1- 50 Medellín Ed. San Fernando Plaza Oficina 652 Tel: (054) 350 0090, Fax: 265 3265 • Regional Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525- 601 3535, Fax: 601 2520- 601 3530 • Regional Bogotá y Central: Av. El Dorado No. 68B -85 piso 7 Edificio Suramericana. Tel: (051) 405 1212 - 40 3000, Fax: 405 1350 - 405 3200. • Regional Costa Norte: Cra. 52 No. 76 -167 Barranquilla C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114, Tel: (055) 360 8929, Fax 345 9814. • Regional Costa Sur: Cra. 3 No. 6A -100 Piso 1) Cartagena Bocagrande Ed. Torre Empresarial Protección Tel: (055) 665 6528, Fax: 665 6528 Ext.1 7425. • Regional Occidente: Cl. 64 Norte No. 58 - 146 Cali Centro Empresarial Local 47, Tel: (052) 608 0086, Fax: 664 7121.

Nit: 800.138.188-1 • Línea de atención gratuita: 018000 52 8000 www.proteccion.com



3A

Medellín, 12 de abril de 2010

2010-22780

Señor
JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON
Bogotá, D.C.



Cordial saludo,

En Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, le estamos dando respuesta a su solicitud de pensión de vejez fechada el 8 de marzo de 2010, estando afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 24 de septiembre de 1997, y con fecha de nacimiento 20 de febrero de 1948.

Analizada la solicitud, se procede al reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

El bono pensional y la Cuota Parte fueron pagados el 26 de marzo de 2010 por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda por valor de \$130.700.000 y el Instituto del Seguro Social por 7.768.000.

En la cuenta de ahorro Individual presenta un saldo de \$2.388.687, por aportes obligatorios a 6 de abril de 2010.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 64 establece: "Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar."

Teniendo en cuenta que ha escogido la modalidad de Retiro Programado con Protección S.A., El monto de la pensión, se determinó en \$839.521 para el año 2010, con 14 mesadas por año.

El primer pago incluye el retroactivo desde el 8 de marzo de 2010, fecha en la cual se efectuó la solicitud de pensión al Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A., hasta el 30 de marzo de 2010, por un valor de \$643.632.

El pago de los dineros antes mencionados será efectuado a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros número 094-5721945-5 de la entidad bancaria Bancolombia.

Del valor de la mesada pensional se descontará el 12% correspondiente a la cotización para la Entidad Promotora de Salud escogida por el beneficiario, a más tardar el primer día hábil del mes

Dirección General: Cll. 49 No. 61-100 Medellín Torre Protección Tel: (054) 230 7500, Fax: 230 2666 • Regional Antioquia: Cra. 43A No.1- 50 Medellín Ed. San Fernando Plaza Oficina 652 Tel: (054) 350 0090, Fax: 265 3265 • Regional Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business Tel: (051) 601 2525- 601 3535, Fax: 601 2520- 601 3530 • Regional Bogotá y Central: Av. El Dorado No. 688 -85 piso 7 Edificio Suramericana. Tel: (051) 405 1212 - 40 3000, Fax: 405 1350 - 405 3200. • Regional Costa Norte: Cra. 52 No. 76 -167 Barranquilla C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114, Tel: (055) 360 8929, Fax 345 9814. • Regional Costa Sur: Cra. 3 No. 6A -100 Piso 11 Cartagena Bocagrande Ed. Torre Empresarial Protección Tel: (055) 665 6528, Fax: 665 6528 Ext.1 7425. • Regional Occidente: Cll. 64 Norte No. 58 - 146 Cali Centro Empresarial Local 47, Tel: (052) 608 0086, Fax: 664 7121.

Nit: 800.128.188-1- Línea de atención gratuita: 018000 52 8000 www.proteccion.com



El Ingreso Base de Liquidación calculado con los 10 últimos años de cotización se determina en su caso en particular, a la fecha, en \$977.739 y el 70% de dicho valor en \$684.417.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, el valor de los excedentes de libre disponibilidad al cual tendría derecho a la fecha es de \$25.500.000 correspondiente a la diferencia entre el saldo de su cuenta pensional, que a la fecha asciende a \$144.398.183, y el capital requerido para financiar una renta vitalicia que corresponde a \$115.829.884.

En su solicitud, usted requiere retirar la totalidad de excedentes disponibles, esto es, retirar la suma de \$25.500.000. El valor de la retención en la fuente sobre estos excedentes se calcula en \$68.298 según lo estipulado por el artículo 20 del decreto 841 de 1998.

En cuanto al valor de la mesada que recibirá bajo la modalidad de Retiro Programado, le informamos que para el año 2010 será de \$701.157, con el respectivo descuento para la EPS.

Le informamos además que el valor neto a pagar de excedentes será de \$25.500.000 y la retención en la fuente se le descontará del capital que queda en la cuenta de ahorro individual.

Por último queremos informar que el monto de la pensión, se determinó en \$701.157 para el año 2010, con 14 mesadas por año. Por lo tanto el primer pago incluye el retroactivo desde el 08 de marzo, fecha en la cual se efectuó la solicitud de pensión al Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A., hasta el 31 de marzo de 2010, por un valor de \$537.553.

Cualquier inquietud adicional que pueda presentarse, con gusto será atendida.

Esperanza Peñaranda P.

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA
Jefe Departamento de Beneficios y Pensiones
PROTECCIÓN S.A
jpr

FIRMA DE PENSIONADO
CC
Acepto las condiciones de esta
comunicación

Por favor consignar en:

Cuenta de Mesada ☐ Cheque ☐ Rendo de Pensión Voluntaria ☐

NOTARIA

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Ante la (el) Suscrita(o).
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notario(a) Cuarto(a) del Circuito de
Bogotá, Comparcio.

CASTANEDA CALDERON JOSE EDUARDO
quien exhibió C.C. 17194738

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya.

Bogotá D.C. 28/01/2013 12:02:34 p.m.

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ, D.C.

JB

[Handwritten signature]

12 MAR. 2013
OPTICO

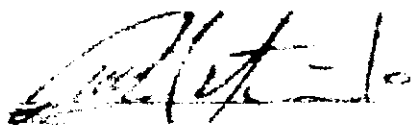
17
46

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

17.194.739

CASTAÑEDA CALDERON
APELLIDOS

JOSE EDUARDO
NOMBRES



20-FEB-1918

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

1.68

O+

M

30-ABR-1969 BOGOTA D.E.

FECHA DE EMISION

FECHA DE EXPIRACION

en los Derechos



A-1600100-93210346 M-12194739-870826

042 12000

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

41

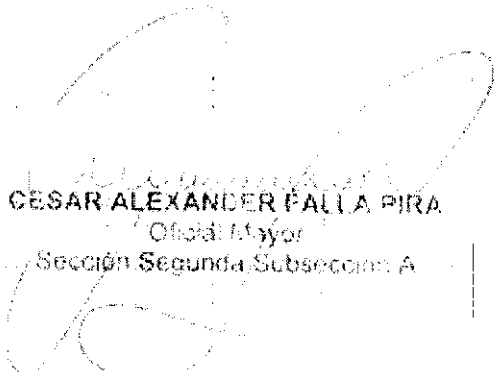
INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION "A"**

Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

HOY : viernes, 16 de noviembre de 2018

AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE EL APODERADO EL APODERADO DE COLPENSIONES PRESENTA SOLICITUD PARA QUE SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES. PARA PROVEER. :


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

250002342000201800282



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2018.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2018-00282-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón
Litis consorcio necesario: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS S.A.
Asunto: Devuelve expediente.

Teniendo en cuenta que no se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 23-28 cdno. medidas cautelares), se devuelve el expediente a la Secretaría de la Subsección para que dé cumplimiento al trámite previsto en el inciso 3 del artículo 233 del CPACA, que remite en forma expresa al artículo 108 del C. de P. C. ahora 110 del C. G. del P.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"

43

COSNTANCIA
TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR DE
SUSPENSION PROVISIONAL

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2018

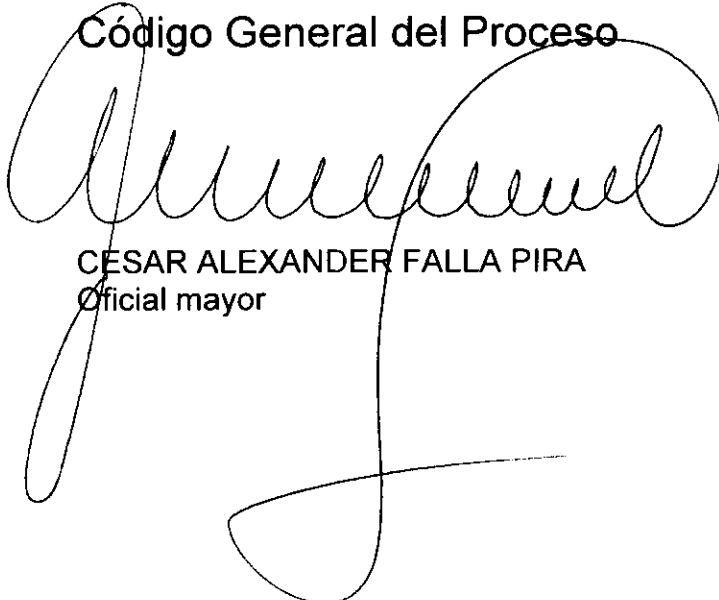
Expediente: No. **2018-0282**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Demandado: JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON

En la fecha se fija el presente proceso, dando **TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL**, solicitada por el apoderado de la parte demandante por el término de un (1) día. (folios 23 a 28 cuaderno de medida cautelar)

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

44

INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2ª - SUBSECCION “A”**

Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

HOY : martes, 12 de marzo de 2019

AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, UNA VEZ FIJADO EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL , EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018. PARA PROVEER.



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

250002342000201800282



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2019.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2018-00282-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón
Litis consorcio necesario: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS S.A.
Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante contra las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192 (fls. 23-28 cdno. medidas cautelares).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 y (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192, en los términos solicitados por la parte demandante?

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que los actos administrativos enjuiciados son contrarios a derecho, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuenta con un régimen solidario de prima media con prestación definida que estará a cargo del Instituto de Seguro Social y un régimen de ahorro individual con solidaridad que está a cargo de los fondos de pensiones privadas, regímenes que entre sí coexisten pero son excluyentes el uno con el otro.

Por lo tanto las personas que se encuentran vinculadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, son las competentes para reconocer las prestaciones por invalidez, vejez y muerte, respecto de los riesgos que hayan presentado sus afiliados, sin perjuicio que el reconocimiento está a cargo del fondo privado en particular al que se encuentre cotizando el asegurado.

Señala que en el presente caso el demandado está afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad AFP Protección, siendo esta administradora la competente para realizar el estudio y reconocimiento de las prestaciones del afiliado.

Indica que el demandado viene devengando desde el 23 de abril de 2010 una pensión de vejez con el Fondo Privado Protección, para lo cual aporta certificación.

Afirma que la prestación reconocida y reliquidada por COLPENSIONES mediante los actos administrativos enjuiciados son manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico, al encontrarse el demandado afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto ninguna solicitud prestacional elevada por el asegurado podía ser tramitada por el régimen solidario de prima media con prestación definida, al tenor de lo previsto en los artículos 12 y 60 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, destaca que suspender los efectos de los actos administrativos contribuye a la salvaguarda de los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas legales (fls. 23-28 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada: Guardó silencio (fl. 44 ib.).

4.- Tesis del Litis consorte necesario FAMISANAR EPS: Guardó silencio (fl. 44 ib.).

5. Argumentos del Despacho:

5.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, *“[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: *“La decisión sobre la medida cautelar*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Ahora, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, compuesto por dos regímenes de pensiones: El régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Los cotizantes están en la obligación de elegir cualquiera de los dos.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en el régimen solidario de prima media con prestación definida los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

El régimen de ahorro individual con solidaridad “*es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados*”, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993. En este régimen los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal y la pensión está sujeta a que se acumule en la cuenta individual el capital suficiente para financiarla, sin que sea necesario tener una edad determinada o un número mínimo de semanas de cotización.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* contempla las entidades administradoras de los fondos y específicamente señala:

Artículo 90. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

5.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. (i) GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez al señor

47

José Eduardo Castañeda Calderón en cuantía de \$874.428 para 2008, teniendo en cuenta 10.446 días, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 y, (ii) GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 28 de octubre de 2011 por la suma de \$989.192, se concreta básicamente en que tales actos administrativos lesionan el erario público, pues a su juicio, al estar el demandado afiliado al RAIS, COLPENSIONES no era la competente para reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez sino la AFP Protección.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del ISS a través del auto No. 01013 de 2009, le devolvió al demandado los documentos contentivos de la solicitud de la pensión de vejez, bajo el argumento que *"... se pudo establecer que este Instituto no es competente para decidir la solicitud de la Pensión de Vejez... por cuanto según la decisión tomada en el referido Comité de Multivinculación a la administradora que le corresponde estudiar y decidir la solicitud de la prestación es a la Administradora de Fondo de Pensiones S.A. PROTECCIÓN"* (fl. 7 cd. antecedentes).

Posteriormente, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 105845 del 22 de mayo de 2013, le reconoció al señor José Eduardo Castañeda Calderón pensión de vejez, en cuantía de \$874.428, teniendo en cuenta 10446 días de cotización, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$971.587, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 (fl. 7 cd. antecedentes).

Luego, por Resolución No. GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, COLPENSIONES le reliquidó la pensión al señor José Eduardo Castañeda Calderón, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$989.192, a partir del 28 de octubre de 2011, teniendo en cuenta 10476 días de cotización, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación de \$1.099.101, de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 (fl. 7 cd. antecedentes).

A través de la Resolución No. GNR 130124 del 5 de mayo de 2015, COLPENSIONES le negó al demandado la reliquidación de la pensión de vejez y le solicitó la revocatoria de las Resoluciones Nos. GNR 105845 del 22 de mayo de 2013 y GNR 64137 del 5 de marzo de 2015, bajo el argumento que *“... según el aplicativo de historia laboral el interesado se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, en el caso en concreto a la AFP PROTECCION, motivo NO es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconocer la prestación solicitada”* (fl. 7 cd. antecedentes).

COLPENSIONES por Oficio No. 2013680038398-0799328 del 27 de marzo de 2017 le informó al demandado que mediante Auto No. 131 del 17 de marzo de 2017, resolvió iniciar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo No. GNR 1058445 del 22 de mayo de 2013, por medio de la cual se le reconoció su derecho prestacional (fl. 7 cd. antecedentes).

El Área de Nómina y Pagos del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el 20 de junio de 2018 certificó que el señor José Eduardo Castañeda Calderón es pensionado por vejez desde el 23 de abril de 2010 (fl. 31 ib.).

Del reporte de preliquidación del pago de pensiones de Protección se observa que el demandado es beneficiario de una pensión en cuantía de \$1.238.711 (fl. 34 ib.).

Una vez examinada la solicitud de medidas cautelares, observa el Despacho que si bien la entidad demandante aportó certificación de la AFP Protección, en la cual se indica que el demandado es pensionado por vejez, a partir del 23 de abril de 2010, también lo es que no reposa acto de reconocimiento de la prestación en la que se pueda verificar que se trate del mismo tiempo de servicio que COLPENSIONES le tuvo en cuenta en los actos enjuiciados y así determinar una multifiliación e incompatibilidad de las pensiones, es decir, en esta instancia judicial no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, por lo que no se puede establecer que haya lugar a decretar la suspensión provisional solicitada y será al momento de dictar sentencia cuando previamente de decretar las pruebas solicitadas por las partes y escuchar las posibles explicaciones de la parte demandada, donde se determinará si las decisiones enjuiciadas por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor José Eduardo Castañeda Calderón se sujetaron o no a la Constitución Política y a la ley.

48

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

5.3. Conclusión: De lo anterior, el Despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales COLPENSIONES le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandado.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO

El auto acordado se publica en las páginas del ESTADO de

Fecha 20 MAR. 2019

El Secretario

49

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2019 3:34 p. m.
Para: 'mcabezas.conciliatus@gmail.com'; 'osoriocalderin@gmail.com'; 'nelsy.garzon24@gmail.com'; 'calucas56@hotmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'leon.rodriquezconsultinyas@gmail.com'; 'lapipe4@hotmail.com'; 'adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com'; 'bmzero@hotmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'WBN_ABOGADO@HOTMAIL.COM'; 'CLGOMEZL@HOTMAIL.COM'; 'gaferabogados@hotmail.com'; 'COLOMBIAPENSIONES1@HOTMAIL.COM'; 'rbhenao@gmail.com'; 'clinicajuridica@une.net.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'oficina.juridica@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'juridica@cremil.gov.co'; 'atenusuario@cremil.gov.co'; 'notificaciones@cremil.gov.co'; 'conciliaciones@cremil.gov.co'; 'prestaciones@cremil.gov.co'; 'hduarte@cremil.gov.co'; 'ohernandez@cremil.gov.co'; 'psuarez@cremil.gov.co'; 'notificaciones@aguasdebogota.co'; 'notificaciones@aguasdebogota.com.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'juridica@eseusme.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'despachoministro@minagricultura.gov.co'; 'comunicaciones@minagricultura.gov.co'; 'heider.rojas@minagricultura.gov.co'; 'hrojas@minagricultura.gov.co'; 'buzonjudicial@uspec.gov.co'; 'dgeneral@uspec.gov.co'; 'edgar.fandino@uspec.gov.co'; 'ttodesarrollo.epamsdorada@inpec.gov.co'; 'henry.solis@uspec.gov.co'; 'fabio.tovar@uspec.gov.co'; 'carmen.capador@uspec.gov.co'; 'jorge.mancera@uspec.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'ceayg@ejercito.mil.co'; 'dorave@ejercito.mil.co'; 'dipso@ejercito.mil.co'; 'ceaju@ejercito.mil.co'; 'notificacionesjuridi@ejercito.mil.co'; 'jedeh@ejercito.mil.co'; 'ceaju@ejercito.mil.co'; 'diper2@ejercito.mil.co'; 'juridicadiper@ejercito.mil.co'; 'diper2@ejercito.mil.co'; 'dige@ejercito.mil.co'; 'julie.medina@ejercito.mil.co'; 'duban.puerta@ejercito.mil.co'; 'oscar.salazar@ejercito.gov.co'; 'duban.puerta@ejercito.mil.co'; 'giovani.valencia@ejercito.mil.co'; 'omar.arciniegas@ejercito.mil.co'; 'diego.borbon@ejercito.mil.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co'; 'con_rgonzalez@fiduprevisora.com.co'

Asunto: ESTADO DEL 20 DE MARZO DE 2019
Datos adjuntos: ESTADO DEL 20 DE MARZO DE 2019.pdf

LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/387>

<SÍRVASE ENVIAR INMEDIATAMENTE EL ACUSE DE RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE (ART 61/62 LEY 1437 /2011) Y >REMITALO A LA PERSONA O DIVISIÓN/DPTO COMPETENTE> <URGENTE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS>

Este correo es para efectos de notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales; demandas o solicitudes. >



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
AVENIDA CALLE 24 No. 53-28 OFICINA B-11
TEL 4233390 EXT 8044 8046 FAX 8045

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Página 1 de 5
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
MAR 22 14 3 24
RECIBIDO

REF: Recurso de reposición – contra auto que niega medida cautelar

Clase de proceso: Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en LESIVIDAD

Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Accionado: JOSÉ EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN

Expediente: 25000234200020180028200

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá con tarjeta profesional 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, interpongo y sustento recurso de reposición, contra el auto de fecha 19 de marzo de 2019, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Procedencia de recurso de reposición, contra auto que niega medida cautelar.**

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 242 y 243 indicó que tipos de autos son sujeto de recurso de reposición y apelación.

Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso procede recurso de reposición teniendo en cuenta que el auto de fecha 19 de marzo de 2019, negó una medida cautelar; y en ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.¹

- **Fundamentos del recurso de reposición, contra auto que niega medida cautelar.**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Radicación 11001032700020130003300(20676).

51

La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular.”

Con base en lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percató, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.

Medida cautelar, fundamento de derecho².

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento, a petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del CPACA, se clasifican en, preventivas (numeral 4°), conservativas (numeral 1°) y **anticipativas o de suspensión (numeral 1° y los numerales 2° y 3°).**

Requisitos: el artículo 231 del CPACA, determina los requisitos para que la medida proceda:

- **La medida cautelar esté razonablemente fundada en derecho.**

Normas infringidas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por el despacho al negar la medida cautelar, **es necesario señalar que si existe una violación flagrante y directa de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1299 de 1994,** como quiera que la Entidad competente es la AFP PROTECCION, conforme al régimen de ahorro individual.

Motivo de la violación de las normas infringidas.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16

52

La medida cautelar se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que en el caso en concreto se tiene que el señor JOSÉ EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN no podía ser beneficiario de la pensión de vejez y su posterior reliquidación, ordenado a través de la Resolución GNR 105845 de 22 de mayo de 2013 y la Resolución GNR 64137 de 05 de marzo de 2015, por cuanto de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 10, 12, 13 literal b, 31 y 32, el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes, cada uno con características propias, que no obstante ser coexistentes y solidarios son excluyentes entre sí: el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad, Sistema en el cual si bien es cierto la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, también lo es que la selección libre, voluntaria y sin presiones del régimen que consideren conveniente, es un derecho que tienen los afiliados, que se debe expresar por escrito y que no puede ser desconocido por los empleadores o cualquier persona natural o jurídica.

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones, fue definido por la Ley 100 de 1993 como aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y exenciones contenidas en esta ley”(subrayado y negrilla fuera del texto).

De esta manera, Colpensiones en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media, únicamente puede reconocer y pagar las prestaciones generadas por los riesgos de vejez a las personas que hayan decidido libremente ser parte de dicho régimen, bajo los parámetros establecidos en el título II de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, cuando una persona afiliada al Fondo de Ahorro Individual haya efectuado aportes o cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones, es menester señalar que de conformidad con los artículos 60 literal h y 66 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1299 de 1994, tienen derecho al reconocimiento de bonos pensionales de nominados Tipo A considerados como aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar la pensiones para las personas que se trasladen al RAIS, siempre y cuando al momento del traslado hubiesen cotizado mínimo 150 semanas continuas o discontinuas el Régimen de Prima Media, y que se pueden hacer efectivos una vez el afiliado cumpla 62 años de edad, si es hombre.

En consecuencia, la competencia para reconocer la pensión de vejez la tiene la AFP PROTECCIÓN, conforme al régimen de ahorro individual y a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1299 de 1994.

3

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *“la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.³

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer

³ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

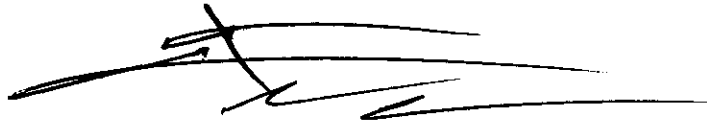
54

de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito al despacho reponer el auto de fecha 19 de marzo de 2019, y decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 105845 de 22 de mayo de 2013 y la Resolución GNR 64137 de 05 de marzo de 2015.

Del señor Juez,



LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS

T.P 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C 1.022.370.508 de Bogotá D.C.

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

E. S. D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A
SECRETARÍA SUBSECCIÓN A
1012 MAR 22 P 3 24

Ref.: Acción de Lesividad.

RECIBIDO

Nº Interno: 25000234200020180028200

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado: JOSÉ EDUARDO CASTAÑEDA CALDERÓN

SUSTITUCIÓN DE PODER

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandante, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

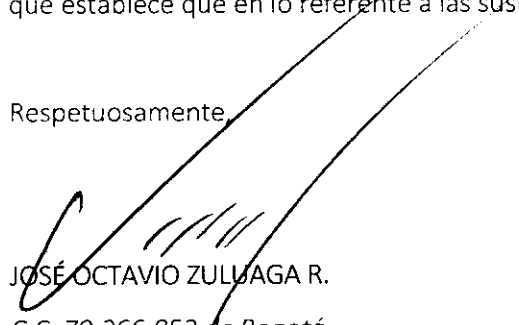
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

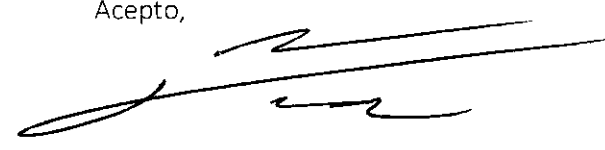
Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,


JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.


LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
C.C. 1.022.370.508 de Bogotá
T.P. 268.988 del C.S. de la J.

56

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DEL
RECURSO DE REPOSICION- ORALIDAD**

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2019

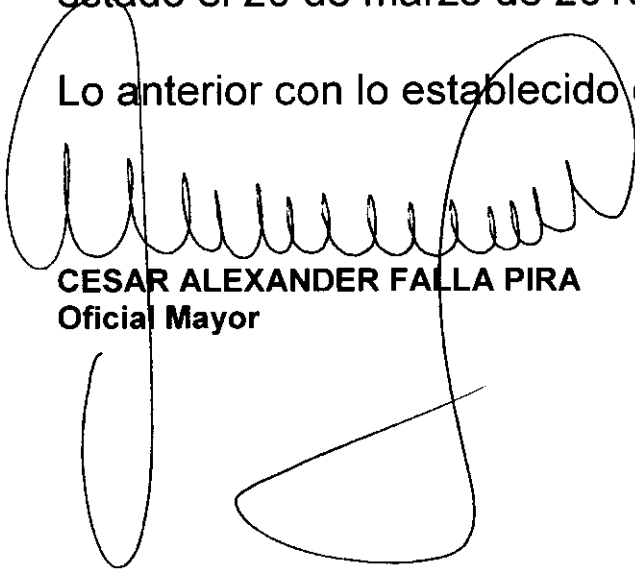
Expediente: No. **2018-282-00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON

En la fecha se fija el presente proceso, en lista del **RECURSO DE REPOSICION** por el término de tres (3) días del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, el cual interpone el recurso contra de la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, notificado por estado el 20 de marzo de 2019.

Lo anterior con lo establecido en el artículo 242 de C.PACA.



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

57

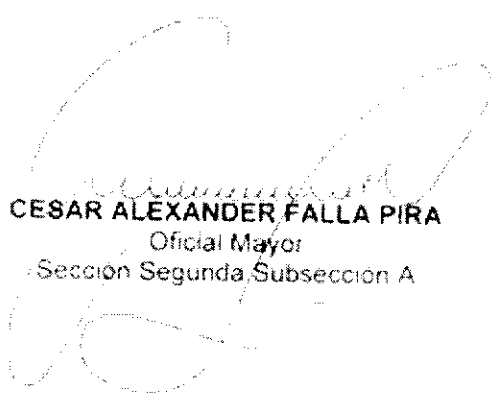
INFORME AL DESPACHO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I O N 2ª - SUBSECCION “A”**

Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

HOY : martes, 18 de junio de 2019

INGRESA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, CON RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. SUBE CON:.


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

250002342000201800282



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2018-00282-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: José Eduardo Castañeda Calderón
Litis consorcio necesario: Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS S.A.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de marzo de 2019 (fls. 45-48 cdno. medidas cautelares) por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados?

2. Tesis del apoderado de la parte demandante. Considera que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que en el caso concreto el demandado no podía ser beneficiario de la pensión de vejez y su posterior reliquidación, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes cada uno con características propias, que no obstante ser de coexistentes y solidarios son excluyentes entre sí.

Por lo tanto, COLPENSIONES en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media únicamente puede reconocer y pagar las prestaciones generadas por los riesgos de vejez a las personas que hayan decidido libremente ser parte de dicho régimen, bajo los parámetros establecidos en el título II de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la competencia para reconocer la pensión de vejez la tiene la AFP PROTECCIÓN, conforme al régimen de ahorro individual y a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1299 de 1994.

Aduce que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

3. Tesis del demandado. No hubo pronunciamiento (fl. 57 ib.).

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que proceso el recurso de reposición al establecer:

Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Como se expuso en la providencia recurrida los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la suspensión provisional de unos actos administrativos, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con el artículo 242 transcrito, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

Dilucidado el recurso procedente contra la decisión del 19 de marzo de 2019, pasa el Despacho a establecer si es factible reponer la mencionada decisión, y en su lugar decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Descendiendo al caso bajo análisis, la parte demandante afirma que debió suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, en consideración a la parte demandada no tenía derecho al pago de la pensión de vejez y a su posterior reliquidación, toda vez que la pensión debió ser reconocida por parte de la AFP Protección.

Al respecto, es pertinente precisar que tal como se dijo en la providencia recurrida si bien la parte demandante allegó con la solicitud de medida cautelar certificación de la AFP Protección, en la cual se indica que el demandado es pensionado por vejez, a partir del 23 de abril de 2010, también lo es que no adjuntó copia del acto de reconocimiento de la prestación en la que se pudiera establecer que se trata del mismo tiempo de servicio que COLPENSIONES le tuvo en cuenta en los actos enjuiciados y así determinar una posible multifiliación e incompatibilidad entre las pensiones.

En este orden de ideas y al no existir elementos de juicio que demuestren la multifiliación e incompatibilidad de las pensiones, lo procedente en el presente caso es no reponer la providencia recurrida.

4.3. Conclusión. Por las razones expuestas, lo procedente es no reponer el auto del 19 de marzo de 2019 (fls. 45-48 ib.), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se

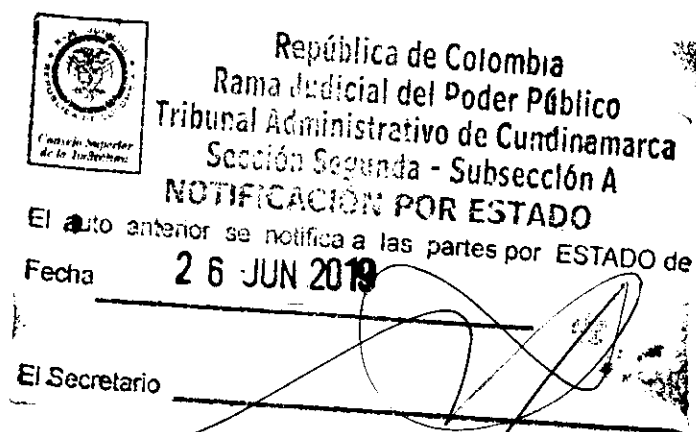
RESUELVE

1. No reponer el auto del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.
2. Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 de Bogotá y T.P. No. 268.988 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante (fl. 55 ib.).
3. Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaria de la Subsección hasta tanto culminen los términos para que la parte demandada conteste la demanda (Art. 612 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

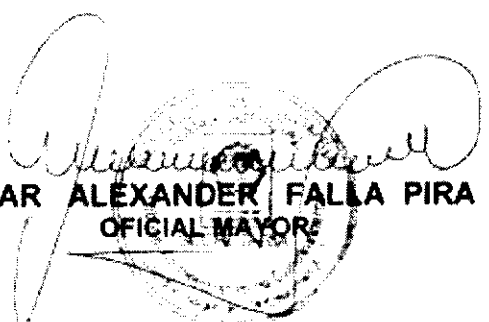
De: Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: viernes, 28 de junio de 2019 5:00 p. m.
Para: kellyeslava@statusconsultores.com; edwinrodriguezavillamizar@gmail.com;
MAXIMILIANOSAL59@OUTLOOK.COM; JOHNFREDDYPEREZROJAS@GMAIL.COM;
CLINICAJURIDICA@UNE.NET.CO; ANDRUSANCHEZ14@YAHOO.ES;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ABOGADOMAGISTEDH@HOTMAIL.COM;
CGOMEZ1@HOTMAIL.COM; notificaciones@asejuris.com;
WBN_ABOGADO@HOTMAIL.COM; JAIMEARIAS52@HOTMAIL.COM;
ABOGADOHUMBERTOGARCIA@GMAIL.COM;
MARCELARAMIREZ@RYVABOGADOS.COM; CARLOSHERNANVARGAS@GMAIL.COM;
ARRIAGAMONTOYAPARTHERS@GMAIL.COM; andres.conciliatus@gmail.com
Asunto: ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2019
Datos adjuntos: FIJALISTA DEL 26 DE JUNIO DE 2019.pdf; ESTADO DEL 26 DE JUNIO DE 2019.pdf

**<SÍRVASE ENVIAR INMEDIATAMENTE EL ACUSE DE RECIBIDO DEL
PRESENTE MENSAJE (ART 61/62 LEY 1437 /2011) Y >REMITALO A LA PERSONA O
DIVISIÓN/DPTO COMPETENTE> <URGENTE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS>**

Este correo es para efectos de notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales; demandas o solicitudes. >



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
AVENIDA CALLE 24 No. 53-28 OFICINA B-11
TEL 4233390 EXT 8044 8046 FAX 8045


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
OFICIAL MAYOR